

Ley N° 1294/87

Orgánica Municipal

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I Del Municipio Sección Primera Del Municipio en General

- Art. 1º EL MUNICIPIO ES LA COMUNIDAD DE VECINOS CON GOBIERNO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO PROMOVER EL DESARROLLO DE LOS INTERESES LOCALES, CUYO TERRITORIO COINCIDE CON EL DEL DISTRITO Y SE DIVIDE EN ZONAS URBANAS, SUBURBANAS Y RURAL.
- Art. 2º SON VECINOS O HABITANTES DE UN MUNICIPIO LOS CIUDADANOS Y EXTRANJEROS QUE TENGAN SU DOMICILIO REAL EN EL

Sección Segunda De la Creación, Fusión, Supresión y Anexión de los Municipios

- Art. 3º LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO PODRÁ SER DISPUESTA POR LEY, SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
- a) UNA POBLACIÓN MÍNIMA DE CINCO MIL HABITANTES;
 - b) UN TERRITORIO DELIMITADO PREFERENTEMENTE POR LIMITES NATURALES;
 - c) UNA CAPACIDAD ECONOMICA-FINANCIERA SUFICIENTE PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE SU GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES DE CARÁCTER MUNICIPAL;
 - d) QUE LA CREACIÓN NO AFECTE EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS VECINOS; y,
 - e) QUE HAYAN FUNCIONADO REGULARMENTE EN EL LUGAR JUNTAS COMUNALES DE VECINOS O COMISIONES DE FOMENTO URBANO.
- SI HUBIERE UNA PETICIÓN DE VECINOS, ELLA DEBE SER EXPRESA Y FORMAL Y FIRMADA POR EL DIEZ POR CIENTO, POR LO MENOS, DE LA POBLACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO a). EN CASOS EXCEPCIONALES NO SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL INCISO a) DE ESTE ARTICULO Y LOS LIMITES A QUE HACE MENCIÓN EL INCISO b) PODRÁN SER ESTABLECIDOS TÉCNICAMENTE DE MANERA PRECISA E INCONFUNDIBLE.
- AL CREARSE UN MUNICIPIO, LA LEY NO CAMBIARA EL NOMBRE TOPONIMICO, SALVO QUE CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.
- Art. 4º LA LEY PODRÁ DISPONER IGUALMENTE:
- a) LA FUSIÓN DE DOS O MAS MUNICIPIOS PARA CONSTITUIR UNO SOLO, CUANDO DICHA MEDIDA SIRVA PARA ATENDER CON MAYOR EFICACIA LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES;
 - b) LA SUPRESIÓN DE UN MUNICIPIO CUANDO ESTE DEJARA DE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS a) Y c) DEL ARTICULO 3º, EN CUYO CASO, SU TERRITORIO SERÁ ANEXADO AL O LOS MUNICIPIOS COLINDANTES; Y,
 - c) LA ANEXIÓN DE PARTE DEL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO A OTRO, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y DE PRESTACIÓN DE MEJOR SERVICIO ASÍ LO ACONSEJAREN.
- Art. 5º SI LA LEY DE CREACIÓN, FUSIÓN O SUPRESIÓN DEL MUNICIPIO O LA ANEXIÓN DEL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO A OTRO, LESIONE INTERESES LEGÍTIMOS DE PERSONAS, COMUNIDADES O INSTITUCIONES, SE DEBERÁ ESTABLECER LA DEBIDA COMPENSACIÓN.

CAPITULO II De la Municipalidad

- Art. 6º HABRÁ UNA MUNICIPALIDAD EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, CUYO ASIENTO SERÁ EL PUEBLO O CIUDAD QUE SE DETERMINE EN LA LEY DE CREACIÓN.

- Art. 7º LAS MUNICIPALIDADES SON PERSONAS JURIDICAS CON POTESTAD DE EJERCER EL GOBIERNO MUNICIPAL EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.
- Art. 8º CORRESPONDE A LA MUNICIPALIDAD LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, LA DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES E INGRESOS, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN GENERAL Y TODA OTRA FUNCIÓN QUE SE DERIVE DE SU OBJETO.
- Art. 9º LA MUNICIPALIDAD PODRÁ ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES Y GOZARA DE LAS VENTAJAS Y PRIVILEGIOS QUE LAS LEYES RECONOZCAN A FAVOR DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LOS TRIBUTOS Y BIENES, CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES.
ESTAS DISPOSICIONES REGIRÁN TAMBIÉN PARA LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPALIDADES.
- Art. 10º A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS MUNICIPALIDADES DEL PAÍS, A EXCEPCIÓN DE LA DE ASUNCIÓN, SERÁN AGRUPADAS SEGÚN SEAN LOS MONTOS DE LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS GENERALES DE GASTOS Y CÁLCULOS DE RECURSOS ANUALES, COMO SIGUE:

MUNICIPALIDADES

MONTOS PRESUPUESTARIOS

PRIMER GRUPO	SUPERIORES AL CINCUENTA POR CIENTO DEL PROMEDIO ANUAL DEL TOTAL DE LOS MONTOS PRESUPUESTARIOS CORRESPONDIENTES A LAS MUNICIPALIDADES DE LAS CAPITALES DEPARTAMENTALES.
SEGUNDO GRUPO	INFERIORES AL CINCUENTA POR CIENTO DEL PROMEDIO MENCIONADO EN EL PUNTO ANTERIOR, HASTA EL DOCE POR CIENTO DEL MISMO PROMEDIO.
TERCER GRUPO	INFERIORES AL DOCE POR CIENTO DEL PROMEDIO MENCIONADO EN EL PUNTO ANTERIOR, HASTA EL TRES POR CIENTO DEL MISMO PROMEDIO.
CUARTO GRUPO	INFERIORES AL MÍNIMO ESTABLECIDO PARA EL TERCER GRUPO.

LA DETERMINACIÓN DEL GRUPO A QUE CORRESPONDEN LAS MUNICIPALIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, SERÁ ESTABLECIDA POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, DEBIENDO REVISARSE ESTA CLASIFICACIÓN PARA CADA ELECCION MUNICIPAL.

CAPITULO III
De la Autonomía Municipal

- Art. 11º LAS MUNICIPALIDADES SON AUTÓNOMAS EN EL ORDEN POLÍTICO, JURÍDICO, ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO. DICHA AUTONOMÍA SERÁ EJERCIDA EN LOS TÉRMINOS CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y ESTA LEY.
- Art. 12º LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES QUE DICTAREN LAS MUNICIPALIDADES NO PODRÁN QUEDAR SIN EFECTO, SINO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.
- Art. 13º NINGUNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO PODRÁ APROPIARSE DE LAS RENTAS O BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES, SINO CON SUJECIÓN A LO PRESCRIPTO EN ESTA LEY.
- Art. 14º NO SE AFECTARA NINGUNA FUENTE DE RENTA MUNICIPAL, NI SE DECLARARA NACIONAL NINGÚN TRIBUTO MUNICIPAL, SIN CONCEDER A LOS MUNICIPIOS OTROS INGRESOS EN SUSTITUCION DE AQUELLOS.
- Art. 15º LAS MUNICIPALIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A RECAUDAR TRIBUTOS DE CARÁCTER FISCAL, SINO DE CONFORMIDAD CON LA LEY.
- Art. 16º LOS MIEMBROS DE LA JUNTA MUNICIPAL, EL INTENDENTE Y DEMÁS FUNCIONARIOS NO PODRÁN SER O SEPARADOS DE SUS CARGOS, SINO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

CAPITULO IV
Del Objeto y la Función Municipal

Art. 17º EL MUNICIPIO TIENE POR OBJETO:

- a) EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD LOCAL Y SU DESARROLLO CULTURAL, SOCIAL Y MATERIAL;
- b) LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS;
- c) EL FOMENTO DEL CIVISMO Y DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS VECINOS; Y,
- d) LA COOPERACIÓN CON OTRAS MUNICIPALIDADES Y ENTIDADES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBRAS DE INTERÉS COLECTIVO, DENTRO DE SUS FINES ESPECÍFICOS.

Art. 18º SON FUNCIONES MUNICIPALES:

- a) EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE PLANEAMIENTO FÍSICO, URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO;
- b) LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y EMBELLECIMIENTO DE CALLES, AVENIDAS, PARQUES, PLAZAS, BALNEARIOS Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS Y DE CAMINOS QUE NO ESTÉN A CARGO DE OTROS ORGANISMOS;
- c) LA REGULACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO Y ESPECIALMENTE LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS;
- d) LA LIMPIEZA DE VÍAS DE CIRCULACIÓN Y LUGARES;
- e) LA REGLAMENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS PLANOS DE CONSTRUCCIÓN, NOMENCLATURA DE CALLES, NUMERACIÓN DE LOTES Y VIVIENDAS Y ORNATO PÚBLICO;
- f) LA CREACIÓN DE SERVICIOS QUE FACILITEN EL MERCADEO Y ABASTECIMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO DE PRIMERA NECESIDAD COMO MERCADOS, MATADEROS, FERIAS Y SIMILARES, ASÍ COMO EL CONTROL DE LA FORMA DE ELABORACIÓN, MANIPULEO Y EXPENDIO DE ALIMENTOS;
- g) EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PUBLICA, LA CULTURA, EL DEPORTE Y EL TURISMO;
- h) LA COOPERACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS, DE LAS OBRAS DE ARTE Y DEMÁS BIENES CULTURALES;
- i) LA REGLAMENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL TRANSITO, DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRANSPORTES DE PASAJEROS Y DEMÁS MATERIAS RELATIVAS A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS; **ACTUALIZADA POR LEY Nº 1590/00 QUE EN SU ARTICULO 1º DICE: Establécese un Sistema Nacional de Transporte y determina a través de los Organismos Creados por la presente Ley, políticas y regulaciones integrales de tránsito y transporte a nivel metropolitano, municipal, intermunicipal, departamental, nacional e internacional, en lo que compete a la parte paraguaya, de pasajeros y cargas;**
- j) LA REGLAMENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PUBLICIDAD COMERCIAL, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS, TENDIENTES A PRESERVAR LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES;
- k) LA REGLAMENTACIÓN SOBRE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE CASAS DE EMPEÑO Y DE INSTITUTOS MUNICIPALES DE CRÉDITO; **ACTUALIZADA POR LEY Nº 2283/03 Que regula la Constitución y el Funcionamiento de las Casas de Empeño en su artículo 1º dice: La presente Ley tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de las casas de empeño.**
- l) LA CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- ll) LA PROVISION DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO, APROVISIONAMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO SANITARIO, EN LOS CASOS EN QUE ESTOS SERVICIOS NO FUEREN PRESTADOS POR OTROS ORGANISMOS PUBLICOS.
- m) EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN LOCAL DE SERVIDUMBRE Y DE DELIMITACION DE RIBERAS DE RÍOS, LAGOS Y ARROYOS, CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL;
- n) LA REGLAMENTACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIOS;
- ñ) LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, LA CREACIÓN DE PARQUES Y RESERVAS FORESTALES, PROMOCIÓN Y COOPERACIÓN PARA PROTEGER LOS RECURSOS NATURALES;
- o) EL FOMENTO DE LA SALUD PUBLICA, LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE CARÁCTER SOCIAL Y PROGRAMAS DE BIENESTAR DE LA POBLACIÓN;
- p) LA PROMOCIÓN DE LA CONCIENCIA CÍVICA Y LA SOLIDARIDAD DE LA POBLACIÓN PARA SU PARTICIPACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INTERÉS COMUNAL;
- q) EL DESARROLLO DE PLANES Y PROGRAMAS DE EMPLEO EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO A FIN DE ENCAUSAR LA OFERTA Y DEMANDA DE MANO DE OBRAS Y FOMENTAR EL EMPLEO; Y,

r) LAS DEMÁS FUNCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES MUNICIPALES.

Art. 19º EN LOS CASOS EN QUE DEBAN EFECTUARSE OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA DE LAS MUNICIPALIDADES O DE OTRAS ENTIDADES ESTATALES, O DE AMBAS, LA REALIZACIÓN DE DICHAS OBRAS O SERVICIOS DEBERÁN COORDINARSE ENTRE LAS ENTIDADES RESPECTIVAS EN FORMA CONVENIENTE AL INTERÉS PÚBLICO.

CAPITULO V

De las Relaciones con el Poder Ejecutivo

SUSTITUIDO POR LA LEY Nº 317/94

QUE REGLAMENTA LA INTERVENCION A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y/O A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION Y DE LAS CAUSAS DE LAS INTERVENCIONES

Art. 1º DE LA CARACTERIZACIÓN.- Los Departamentos y las Municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo con sujeción a lo establecido en la Constitución y en esta Ley.

Art. 2º DE LOS CASOS DE INTERVENCIÓN.- Las intervenciones podrán realizarse en los siguientes casos:

1. A solicitud de la Junta Departamental o Municipal por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros:
 - a) En razón de grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de los bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República; y,
 - b) Por mal desempeño de sus funciones o graves indicios de delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por parte de los Gobernadores o Intendentes Municipales.
2. Por desintegración de la Junta Departamental o Municipal que imposibilite su funcionamiento, y a solicitud del Gobernador, del Intendente Municipal o de dos o más Miembros de la Junta Departamental o Municipal.
Se considerará desintegrada la Junta correspondiente cuando no se haya logrado quórum legal necesario en seis sesiones ordinarias sucesivas o cuando por renuncia de sus Miembros y habiendo asumido los suplentes, éstos no fueren suficientes para completar el quórum legal.
3. Por los hechos señalados en el apartado 1) que fueran detectados directamente por la Contraloría General de la República, con dictamen y a solicitud de ésta.

Art.3º DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y DEL TRAMITE DE LA DENUNCIA.- La solicitud de intervención será presentada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Los antecedentes deberán ser remitidos a la Cámara de Diputados dentro del plazo de 6 (seis) días hábiles, la que constituirá una Comisión especial para la investigación de los hechos denunciados, debiendo expedirse dentro del plazo de quince días hábiles.

CAPITULO II

Art. 4º DEL INTERVENTOR.- En caso de ser otorgado el Acuerdo por la Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo decretará la intervención y designará al Interventor dentro del plazo de quince días.

Art. 5º El interventor deberá ser graduado en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables y reunir los mismos requisitos exigidos para acceder al cargo intervenido, salvo el de la residencia. Es personalmente responsable de los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6º DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR.- Son deberes y atribuciones del Interventor:

1. Asumir la dirección de la administración del ente intervenido. Sus atribuciones se limitarán a la dirección del personal y a la ejecución presupuestaria.
Mientras dure la intervención el Gobernador o el Intendente Municipal quedarán suspendidos en sus funciones.
2. Implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para comprobar y aclarar los hechos que motivaron la intervención. Si ella hubiere sido motivada en la existencia de grave irregularidad en la ejecución presupuestaria o en la administración de los bienes, denunciada por la Junta Departamental o Municipal, el Interventor podrá solicitar el concurso de la Contraloría General de la República, para que ésta asesore y dictamine al respecto.

3. Convocar a las autoridades electivas y al personal administrativo del organismo intervenido a los efectos de recabar las informaciones relacionadas con la intervención.
4. Suspender por causa debidamente justificada en sus funciones al personal administrativo de la Gobernación o de la Municipalidad intervenida por el tiempo que dure la intervención. En ningún caso podrá despedirlos.
5. Cuando la intervención fuere motivada por la desintegración de la Junta Departamental o Municipal, la función del Interventor se limitará a comprobar la situación existente y a adoptar las medidas de extrema urgencia, indispensables para el funcionamiento de la corporación. En tal caso el Gobernador o el Intendente conservarán plenamente sus deberes y atribuciones.
6. Los demás deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- Art. 7º DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AFECTADOS.- Las autoridades afectadas por la intervención podrán nombrar hasta 3 (tres) representantes con facultades para conocer el proceso de intervención y tener acceso a las actuaciones correspondientes.
- Art. 8º DEL DICTAMEN.- El interventor deberá elevar su dictamen al Poder Ejecutivo, con el que hubiere producido la Contraloría General de la República, dentro del plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo, y el Poder Ejecutivo lo remitirá de inmediato a la Cámara de Diputados. Si la causa de la intervención fuere la establecida en el inciso 2 del Artículo 2º el dictamen deberá ser elevado dentro del plazo de 10 (diez) días.

CAPITULO IV DE LA DESTITUCIÓN

- Art. 9º Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados podrá resolver por mayoría absoluta la destitución del Gobernador o del Intendente Municipal y en su caso de los Miembros de las Juntas Departamentales o Municipales, en base a las causales establecidas en la presente Ley.
- Art. 10º Una vez destituido el Gobernador o el Intendente Municipal, la Junta respectiva elegirá de entre sus Miembros al que lo sustituya, hasta que asuma el nuevo Gobernador o Intendente Municipal de acuerdo con el capítulo siguiente.

CAPITULO V DE LA CONVOCATORIA A COMICIOS

- Art. 11º Cuando la Cámara de Diputados hubiere dispuesto alguna destitución o comprobare la desintegración de la Junta Departamental o Municipal, en forma inmediata deberá comunicar el hecho al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que ésta convoque a comicios que deberán llevarse a cabo dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados, según lo dispone la Constitución. Mientras no estuviere integrado el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la competencia para esta convocación corresponderá al Tribunal Electoral de la respectiva jurisdicción.

CAPITULO VI DE LA ACEFALIA

- Art. 12º Si resultare la acefalía del Gobierno Departamental o Municipal, las funciones será ejercidas, provisionalmente, hasta la elección de las nuevas autoridades por funcionarios designados por la Cámara de Diputados.
- Art. 13º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y dos de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I Generalidades

Art. 22º EL GOBIERNO MUNICIPAL ES EJERCIDO POR LA JUNTA MUNICIPAL Y LA INTENDENCIA MUNICIPAL.

LA JUNTA MUNICIPAL ES EL ORGANO DELIBERANTE Y LEGISLATIVO. LA INTENDENCIA MUNICIPAL TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD. LOS INTENDENTES MUNICIPALES Y LOS MIEMBROS TITULARES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES NO SERÁN MOLESTADOS POR LAS OPINIONES EMITIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 23º LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS REPARTICIONES MUNICIPALES SERÁN REGLAMENTADOS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES QUE DEBA SATISFACER Y A LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL MUNICIPIO.

CAPITULO II De la Junta Municipal

Sección Primera De la Elección, Composición y Proclamación

Art. 24º LAS JUNTAS MUNICIPALES SERÁN ELEGIDAS DIRECTAMENTE POR EL PUEBLO, EN LA FORMA Y TIEMPO DETERMINADOS POR LEY ELECTORAL.

Art. 25º PARA SER CONCEJAL SE REQUIERE SER CIUDADANO PARAGUAYO, MAYOR DE 25 AÑOS, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD, NATURAL DEL MUNICIPIO O CON UNA RESIDENCIA EN ÉL DE POR LO MENOS TRES AÑOS Y NO ESTAR COMPRENDIDO EN LAS INHABILIDADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 27º DE ESTA LEY.
TAMBIÉN PODRÁN SER ELECTOS LOS EXTRANJEROS CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE SIETE AÑOS EN EL MUNICIPIO Y QUE REÚNAN LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS NACIONALES.

Art. 26º LAS JUNTAS MUNICIPALES SE COMPONDRÁN: MODIFICADO POR LA LEY N° 2454/04, QUE DICE:

- a. En la Municipalidades de Asunción, de veinticuatro miembros titulares y veinticuatro suplentes;
- b. En la Municipalidades de las Capitales Departamentales y en las que se hallan comprendidas en los grupos primero y segundo establecidos en el Artículo 10 de esta Ley, de doce miembros titulares y doce suplentes; y,
- c. En las Municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos tercero y cuarto, de nueve miembros titulares y nueve suplentes.

Art. 27º NO PUEDEN SER ELECTOS CONCEJALES:

- a) LOS DECLARADOS INCAPACES;
- b) LOS QUE TENGAN PROCESOS PENDIENTE EN QUE HAYA SIDO DICTADO AUTO DE PRISIÓN O HAYAN SIDO CONDENADOS JUDICIALMENTE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS;
- c) LOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS EN QUIEBRA FRAUDULENTEA;
- d) LOS MIEMBROS EN ACTIVIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS, POLICIALES Y DEL CLERO;
- e) LOS DIRECTORES Y ACCIONISTAS DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS MUNICIPALES;
- f) LOS QUE TUVIEREN INTERÉS DIRECTO EN CUALQUIER CONTRATO CON LA MUNICIPALIDAD;
- g) **SUSTITUIDO POR LEY N° 1733/01 QUE DICE: Los miembros y funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, excepto el personal directivo y docente de los establecimientos públicos de enseñanza; y;**
- h) LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Art. 28º SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY 834/96 QUE DICE: En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente y Vicepresidente de la República, Miembros del Congreso Nacional, Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes Municipales y Juntas Municipales, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia, así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos corresponden a la Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 273 de la Constitución Nacional y su Ley Reglamentaria.

Art. 29º SI LA JUNTA MUNICIPAL SALIENTE NO PUDIERE REUNIRSE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA JUNTA ELECTORAL LOCAL CONVOCARA A REUNIÓN A LOS MIEMBROS ELECTOS, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL DÍA DE LA ELECCION, PROCLAMARÁ LA NUEVA JUNTA MUNICIPAL Y NOTIFICARÁ DE ESTA PROCLAMACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN LA ELECCION.

Art. 30º LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES PERCIBIRÁN UNA DIETA MENSUAL LA QUE SERÁ PREVISTA EN CADA EJERCICIO PRESUPUESTARIO Y CUYO MONTO SERÁ ESTABLECIDO COMO SIGUE:

<u>MUNICIPALIDADES</u>	<u>FORMA DE LIQUIDACIÓN</u>
ASUNCIÓN	NO SUPERIOR A LA DIETA DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL.
PRIMER Y SEGUNDO GRUPO	EL DIEZ POR CIENTO SOBRE EL MONTO DE LOS INGRESOS CORRIENTES, PREVISTOS EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS ANUALES
TERCER GRUPO	EL DOCE POR CIENTO SOBRE EL MONTO DE LOS INGRESOS CORRIENTES PREVISTOS EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS ANUALES.
CUARTO GRUPO	EL QUINCE POR CIENTO SOBRE EL MONTO DE LOS INGRESOS CORRIENTES, PREVISTOS EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS ANUALES

Sección Segunda
De la Instalación y del Funcionamiento

Art. 31º SUSTITUÍDO POR EL ARTÍCULO 256 DE LA LEY Nº 834/96 QUE DICE: Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales tomarán posesión de sus cargos 30 días después de realizadas la elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva. En el mismo día el Intendente Municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

Art. 32º INSTALADA LA JUNTA, LOS TITULARES PROCEDERÁN AL NOMBRAMIENTO DE UN PRESIDENTE Y DE UN VICEPRESIDENTE, A LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES EN CADA SERVICIOS COMUNAL Y A LA FIJACIÓN DE DÍA Y HORA DE SESIONES.

Art. 33º PARA EL MEJOR TRATAMIENTO Y ANALISIS DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA JUNTA MUNICIPAL ORGANIZA LAS SIGUIENTES COMISIONES ASESORAS PERMANENTES:

- a) LEGISLACIÓN;
- b) HACIENDA Y PRESUPUESTO;
- c) OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS;
- d) PLANIFICACIÓN FÍSICA Y URBANÍSTICA;
- e) HIGIENE, SALUBRIDAD Y SERVICIO SOCIAL;
- f) EDUCACIÓN, CULTURA , DEPORTE Y TURISMO;

- g) RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE;
- h) MORALIDAD Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS; E,
- i) SEGURIDAD Y TRANSITO.

Art. 34º LA JUNTA MUNICIPAL PODRÁ FUSIONAR LAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, CREAR OTRAS O DESIGNAR COMISIONES ESPECIALES, CUANDO ASÍ LO CREYESE NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

Art. 35º CADA COMISIÓN ESTARÁ COMPUESTA COMO MÍNIMO DE TRES MIEMBROS, ATENDIENDO A LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA JUNTA MUNICIPAL.

Art. 36º LA JUNTA MUNICIPAL DESIGNARA UN SECRETARIO CUYAS FUNCIONES SERÁN REGLAMENTADAS POR LA MISMA.

Sección Tercera
De las Atribuciones y los Deberes de la Junta Municipal

Art. 37º EN LO RELATIVO A LEGISLACION, LA JUNTA MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES:

- a) DICTAR POR SU PROPIA INICIATIVA O A PROPUESTA DEL INTENDENTE MUNICIPAL, ORDENANZAS, RESOLUCIONES, REGLAMENTOS, EN MATERIA DE SU COMPETENCIA;
- b) CONSIDERAR LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y COMPROMISOS RELACIONADOS CON CONCESIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO;
- c) APROBAR LOS CONVENIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD EN ASOCIACIONES, COOPERATIVAS Y OTRAS ENTIDADES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY; Y,
- d) REGLAMENTAR EL OTORGAMIENTO DE PERMISO DE APERTURA O CIERRE DE LOS NEGOCIOS DE TODOS LOS RAMOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Art. 38º COMPETE A LA JUNTA MUNICIPAL EN MATERIA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO:

- a) SANCIONAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY;
- b) CONTROLAR LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO;
- c) ESTABLECER ANUALMENTE LA ESCALA DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y MULTAS, DENTRO DE LOS LIMITES AUTORIZADOS POR LEY;
- d) AUTORIZAR AL INTENDENTE MUNICIPAL LA CONTRATACION DE EMPRÉSTITOS;
- e) DICTAR NORMAS PARA EL ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO DE LOS BIENES MUNICIPALES;
- f) DICTAR NORMAS PARA LA ENAJENACIÓN E HIPOTECAS DE BIENES INMOBILIARIOS MUNICIPALES;
- g) ESTABLECER NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO;
- h) ACEPTAR LEGADOS, DONACIONES O HERENCIAS AL MUNICIPIO;
- i) APROBAR O RECHAZAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, EL ESTADO FINANCIERO Y PATRIMONIAL, Y EL INVENTARIO DE LOS BIENES MUNICIPALES, ELEVADOS POR EL INTENDENTE MUNICIPAL;
- j) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA LA RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS Y EL CONTRALOR EN LA UTILIZACIÓN DE ESTOS; Y,
- k) AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE AUDITORIA PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO NECESARIO.

Art. 39º EN RELACIÓN A OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS Y SERVICIOS, CORRESPONDERÁ A LA JUNTA MUNICIPAL:

- a) DICTAR NORMAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN, ALTERACIÓN, DEMOLICIÓN E INSPECCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ESTRUCTURAS E INSTALACIONES MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, ELECTROMECAÓNICAS, ACÚSTICAS, TÉRMICAS, INFLAMABLES O PARTE DE ELLAS;
- b) REGLAMENTAR LA OCUPACIÓN, EL USO, MANTENIMIENTO E INSPECCIÓN DE PREDIOS, EDIFICIOS, ESTRUCTURAS E INSTALACIONES;
- c) REGLAMENTAR LA FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS;
- d) DICTAR NORMAS SOBRE SERVICIOS DE INGENIERÍA Y TOPOGRAFÍA PARA LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES;
- e) ESTABLECER LAS CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD A QUE DEBAN AJUSTARSE LA INSTALACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INDUSTRIAS Y LOS DEPÓSITOS;
- f) DICTAR NORMAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DERRUMBES;
- g) REGLAMENTAR LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO POR VÍA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL O POR CONTRATACION CON TERCEROS, DE LOS SERVICIOS DE PAVIMENTACIÓN;
- h) REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE FUNERARIAS Y DE CEMENTERIOS;
- i) AUTORIZAR EL LLAMADO A LICITACIÓN PUBLICA Y CONCURSO DE PRECIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y APROBAR LAS ADJUDICACIONES;
- j) ESTABLECER LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES, AVENIDAS, PARQUES, PLAZAS Y PASEOS;
- k) DICTAR NORMAS PARA CONSERVAR LAS SERVIDUMBRES CONSTITUIDAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES Y LOS BIENES QUE ESTE EN SU POSESIÓN;
- l) REGLAMENTAR LA PROVISION DE AGUA POTABLE Y ENERGIA ELECTRICA A LAS COMUNIDADES **Derogado por la Ley N° 966/64 que Crea la ANDE y la Ley N° 1614/00 Que Crea el ERSSAN;**

- l) DECIDIR O PROMOVER LA CONSTRUCCION DE SISTEMAS DE CLOACAS Y DRENAJES DE AGUA DE LLUVIA;
- m) AUTORIZAR LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD; Y, **ACTUALIZADA POR LEY Nº 1590/00**;
- n) DICTAR NORMAS SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 40º TODOS LOS EDIFICIOS, SEGÚN SEA EL VOLUMEN DE LA CONSTRUCCIÓN, GRADO DE HABITABILIDAD, DESTINO Y ZONA DE INFLUENCIA, DEBERAN CONTAR CON:

1. PROTECCIÓN PREVENTIVA, A TRAVÉS PRINCIPALMENTE DEL CONTROL DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE GAS Y DE CALEFACCIÓN Y DEL USO DE MATERIAL INFLAMABLE;
2. PROTECCIÓN PASIVA O ESTRUCTURAL, RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE ESTOS EN ORDEN, ESPECIALMENTE, A SU RESISTENCIA AL FUEGO, PUERTAS CONTRA INCENDIOS, CAJAS DE ESCALERAS, ASCENSORES PROTEGIDOS, ESCALERAS DE ESCAPE DE INCENDIO Y HELIPUERTO; Y,
3. PROTECCIÓN ACTIVA O CAPACIDAD PARA COMBATIR SINIESTROS, CONTANDO PARA ELLO CON EQUIPOS MANUALES Y OTROS DE MAYOR ENVERGADURA, INSTALACIONES FIJAS, ALARMAS, DETECTORES Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.

LA HABILITACIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS EDIFICIOS ESTARÁ SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN CADA CASO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO.

Art. 41º EN LO RELATIVO A PLANIFICACIÓN FÍSICA Y URBANÍSTICA, SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA MUNICIPAL.:

- a) APROBAR EL PLANEAMIENTO FÍSICO Y URBANÍSTICO DEL MUNICIPIO;
- b) DELIMITAR LAS ZONAS URBANAS, SUB-URBANAS Y RURALES;
- c) DICTAR NORMAS SOBRE USO DEL SUELO;
- d) ESTABLECER EL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO Y LOTEAMIENTO DE TIERRAS;
- e) AUTORIZAR LA APERTURA, ENSANCHE Y CLAUSURA DE CAMINOS, DE CALLES Y DE AVENIDAS, EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES DE DESARROLLO FÍSICO Y URBANÍSTICO;
- f) DICTAR NORMAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN, HABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PARQUES, PLAZAS, JARDINES Y PLAYAS MUNICIPALES ASÍ COMO LA ARBORIZACIÓN DE CAMINOS, CALLES, AVENIDAS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS; Y,
- g) AUTORIZAR A LA INTENDENCIA PARA QUE POR LA VÍA CORRESPONDIENTE GESTIONE LA EXPROPIACIÓN DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLAZAS, PASEOS, PARQUES Y VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Art. 42º SOBRE HIGIENE, SALUBRIDAD Y SERVICIO SOCIAL, CORRESPONDE A LA JUNTA MUNICIPAL, ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CÓDIGO SANITARIO:

- a) REGULAR TODO LO RELATIVO A LA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCCIÓN, TRASLADO Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS, INSPECCIÓN DE MERCADOS DE ABASTO, MERCADOS, SUPERMERCADOS, CARNICERÍAS Y ALMACENES, PANADERÍAS, BARES, RESTAURANTES, HOTELES, MOTeles, RESIDENCIALES, PARADORES, PENSIONES, MATADEROS, PARRILLADAS Y EN GENERAL LOS LOCALES EN DONDE SE FABRIQUEN, GUARDEN O EXPENDEN COMESTIBLES O BEBIDAS DE CUALQUIER NATURALEZA;
- b) REGULAR TODO LO RELATIVO A HIGIENE DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLAS, PISCINAS Y BAÑOS PÚBLICOS, PLAYAS TURÍSTICAS, RIBERAS DE RÍOS, LAGOS Y ARROYOS, SERVICIOS HIGIÉNICOS, DEPÓSITOS Y TRATAMIENTO FINAL DE BASURAS, TERRENOS NO EDIFICADOS, CANALES, POZOS, ALJIBES Y TODA INSTALACIÓN SANITARIA DE USO PUBLICO;
- c) DICTAR NORMAS SOBRE EL CONTROL HIGIÉNICO DE LOS EDIFICIOS, LOCALES Y SITIOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y, EN GENERAL, LOS LUGARES DE REUNIÓN O DE CONVIVENCIA SOCIAL;
- d) DICTAR NORMAS RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE HIGIENE DE VEHÍCULOS PARTICULARES Y DE TRANSPORTE PÚBLICO;
- e) DICTAR NORMAS PARA LA INSPECCIÓN VETERINARIA DE MATADEROS, MERCADOS, LECHERÍAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES;
- f) DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE SE HAN DE MANTENER LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN LOS PREDIOS PARTICULARES EN ZONAS URBANAS;
- g) REGULAR TODO LO RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS ECONÓMICAS, AL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A PERSONAS O INSTITUCIONES, AL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE CARÁCTER SOCIAL Y DE SERVICIOS DE INHUMACIÓN DE PERSONAS IMPEDIDAS Y DE ESCASOS RECURSOS;
- h) DICTAR NORMAS QUE PROHIBAN EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS, DROGAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS QUE POR SU CALIDAD O CONDICIÓN SEAN PERJUDICIALES A LA SALUD;

- i) REGLAMENTAR LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES CLASIFICADOS DE PELIGROSOS, INSALUBRES E INCÓMODOS, PUDIENDO ORDENAR SU REMOCIÓN O CLAUSURA, SIEMPRE QUE NO FUERAN CUMPLIDAS LAS CONDICIONES QUE SE IMPUSIEREN A SU EJERCICIO O SI ÉSTE FUERE INCOMPATIBLE CON LA SALUD PÚBLICA; Y,
- j) DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Art. 43º ES COMPETENCIA DE LA JUNTA MUNICIPAL EN CUANTO A EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y TURISMO:

- a) ADOPTAR MEDIDAS PARA COADYUVAR O REALIZAR ACTIVIDADES EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA, EL DEPORTE Y EL TURISMO;
- b) PROMOVER LA CREACIÓN DE MUSEOS, BIBLIOTECAS Y GALERÍAS DE ARTE;
- c) ADOPTAR MEDIDAS PARA LA ADECUADA CONSERVACIÓN DE SITIOS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS Y APOYAR TODA INICIATIVA PÚBLICA O PRIVADA EN ESTA MATERIA;
- d) DISPONER MISIONES CULTURALES PARA LAS ZONAS RURALES DEL MUNICIPIO; Y,
- e) ESTIMULAR EL DESARROLLO DE LA ARTESANÍA LOCAL Y DE LA CULTURA NACIONAL.

Art. 44º EN LO RELATIVO A RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE, CORRESPONDERÁ A LA JUNTA MUNICIPAL:

- a) DICTAR NORMAS TENDIENTES A LA MEJOR UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y AL MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE;
- b) REGLAMENTAR LAS CONDICIONES DE ARBORIZACIÓN DE CALLES, AVENIDAS, PARQUES, PLAZAS, PLAYAS TURÍSTICAS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS;
- c) AUTORIZAR LA APERTURA DE PARQUES MUNICIPALES;
- d) REGLAMENTAR LA PESCA Y CAZA, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA Y FLORA, EN COORDINACIÓN CON OTROS ORGANISMOS COMPETENTES;
- e) DICTAR NORMAS PARA LA DESINFECCIÓN EN LUGARES HABITADOS, DESECACIÓN U OBRAS DE DRENAJE DE LOS PANTANOS QUE CONSIDERE INSALUBRES, CERCADOS DE TERRENOS BALDÍOS Y SU TERRAPLENAMIENTO;
- f) DICTAR NORMAS PARA LA VIGILANCIA Y DEMÁS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DE LOS ARROYOS, LAGOS, RÍOS Y FUENTES DEL MUNICIPIO.

Art. 45º EN MATERIA DE MORALIDAD Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CORRESPONDE A LA JUNTA MUNICIPAL:

- a) ESTABLECER LAS CONDICIONES DE APERTURA, FUNCIONAMIENTO Y CLAUSURA DE LOS LOCALES DESTINADOS A CONCURRENCIA PÚBLICA EN GENERAL, A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A JUEGOS DE AZAR NO PROHIBIDOS, NO INCLUYÉNDOSE ENTRE ELLAS LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE ENTRADA;
- b) DICTAR NORMAS PARA EL CONTROL DE LOS PROGRAMAS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA DIFUSIÓN DE LAS PUBLICACIONES Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS PORNOGRÁFICAS PARA LA DEFENSA DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES; Y,
- c) DICTAR NORMAS PARA PREVENIR Y COMBATIR LA PROSTITUCIÓN Y ELABORAR PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y MORAL DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDAS EN ESTA ACTIVIDAD, Y COADYUVAR A LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE BLANCA.

Art. 46º EN LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON SEGURIDAD Y TRÁNSITO SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA MUNICIPAL:

- a) REGULAR LO RELATIVO A LA SEGURIDAD Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DE PEATONES, A LOS REQUISITOS PARA CONDUCIR Y A LA EXPEDICIÓN DE PLACAS NUMERATIVAS PARA VEHÍCULOS (Derogado parcialmente por el Artículo 8º de la Ley Nº 608/05 Registro de Automotores que dice: El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, tendrá facultades administrativas para implementar el sistema de matriculación y expedición de placas sin perjuicio de sus funciones registrales estipuladas en el Código de Organización Judicial y el Código Civil) Y ESTABLECER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES;
- b) REGULAR EL RÉGIMEN DE TRANSPORTES PÚBLICOS;
- c) DICTAR NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO;
- d) REGLAMENTAR SERVICIOS CONTRA INCENDIOS; Y,
- e) COORDINAR CON LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES LO RELATIVO A DIRECCIÓN, PENDIENTE Y CRUCE DE VÍAS FÉRREAS, CAMINOS Y OTROS.

Art. 47º CORRESPONDERÁ IGUALMENTE A LA JUNTA PROMOVER Y APOYAR LAS GESTIONES DE LAS ENTIDADES DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO COMO ASÍ MISMO, PRESTAR SU APOYO A LAS INICIATIVAS RELACIONADAS CON LA EMPRESA MUNICIPAL, LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES EN LOS INGRESOS FISCALES Y LA ASISTENCIA INTERMUNICIPAL. LE INCUMBE TAMBIÉN LAS FUNCIONES NORMATIVAS QUE NO ESTANDO EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY DERIVEN DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA INSTITUCIÓN MUNICIPAL.

Sección Cuarta
De la Formación y Sanción de las Ordenanzas, los Reglamentos y Resoluciones

Art. 48º LOS ACTOS MUNICIPALES DE APLICACION GENERAL QUE TENGAN FUERZA DE LEY EN TODO EL MUNICIPIO, DICTADOS POR LA JUNTA MUNICIPAL SE DENOMINARAN ORDENANZAS. LOS ACTOS MUNICIPALES DE APLICACION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, SE DENOMINARAN REGLAMENTOS. SE DENOMINARAN RESOLUCIONES LOS QUE VERSAREN SOBRE ASUNTOS DE INTERES PARTICULAR O ESPECIAL..

Art. 49º LA INICIATIVA EN LA FORMULACION DE PROYECTOS DE ORDENANZA CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA MUNICIPAL Y AL INTENDENTE MUNICIPAL.

Art. 50º LOS PROYECTOS DE ORDENANZA SERAN ENVIADOS POR LA JUNTA MUNICIPAL PARA SU ESTUDIO A LAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES RESPECTIVAS, O COMISIONES ESPECIALES. CONCLUIDO EL ESTUDIO, LA JUNTA MUNICIPAL SANCIONARA EL PROYECTO DE ORDENANZA.

Art. 51º EL INTENDENTE MUNICIPAL PROMULGARA LA ORDENANZA, RESOLUCION O EL REGLAMENTO, EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES DE RECIBIDO. SI DENTRO DE DICHO PLAZO IMPRORROGABLE, EL INTENDENTE MUNICIPAL NO LO OBJETARE, LA ORDENANZA QUEDARA AUTOMATICAMENTE PROMULGADA.

Art. 52º EL INTENDENTE MUNICIPAL PODRA VETAR LA ORDENANZA, EL REGLAMENTO O RESOLUCION EXPRESANDO A LA JUNTA LOS FUNDAMENTOS DE SUS OBJECIONES. SI LA JUNTA SE RATIFICARE EN SU DECISION, CON EL VOTO DE DOS TERCIOS DE LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS, EL INTENDENTE MUNICIPAL LO PROMULGARA.

Art. 53º DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES DE PROMULGADA LA ORDENANZA, EL INTENDENTE MUNICIPAL LA REMITIRA AL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Art. 54º LAS ORDENANZAS TENDRAN FUERZA OBLIGATORIA DESDE EL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION EN DOS DIARIOS LOCALES DONDE LOS HUBIERE. A FALTA DE ELLOS, DESPUES DE LAS EXPOSICION DE SU TEXTO DURANTE CINCO DIAS, POR LO MENOS, EN SITIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO O MEDIANTE LA DIFUSION POR OTROS MEDIOS DE IDONEOS EN EL MISMO PLAZO.

Art. 55º LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS REMITIDOS A LA JUNTA MUNICIPAL POR EL INTENDENTE SERAN SANCIONADOS EN EL PERIODO DE SESIONES DEL MISMO AÑO, SALVO QUE HAYAN SIDO DEVUELTOS POR FALTA DE TIEMPO PARA CONSIDERARLOS. EN CASO CONTRARIO, SE REPUTARA, QUE FUERON SANCIONADAS, Y EL INTENDENTE MUNICIPAL LOS PROMULGARA COMO ORDENANZA.

Art. 56º TODO ACTO LEGISLATIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL, REQUERIRA EL VOTO DE LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS PRESENTES, A EXCEPCION DE AQUELLAS ORDENANZAS PARA LAS CUALES SE EXIJA EL VOTO DE LA MITAD MAS UNO DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.

Art. 57º PARA MODIFICAR O REVOCAR ORDENANZA, SE OBSERVARA EL MISMO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA SU SANCION.

CAPITULO III
De la Intendencia Municipal

Sección Primera
De la Designación, Atribuciones y Deberes del Intendente Municipal

- Art. 58º SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO QUE DICE: Los Intendentes serán electos por mayoría simple de votos por los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones. La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél que se sufrague para Miembros de la Junta Municipal Modificado por el Artículo 1º de la Ley 2450/04 que dice: Modificase parcialmente el Artículo 2º de la Ley Nº 1830/01, modificatoria de la Ley Nº 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo, en lo referente al Artículo 348, que queda redactado de la siguiente manera: Las autoridades municipales electas en los comicios de noviembre del año 2001, durarán en sus mandatos **cinco años**.
- Art. 59º PARA SER INTENDENTE SE REQUIERE SER CIUDADANO PARAGUAYO, MAYOR DE 25 AÑOS DE EDAD, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD E IDONEIDAD PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, NATURAL DEL MUNICIPIO O CON RESIDENCIA EN EL DE POR LOS MENOS TRES AÑOS Y NO ESTAR AFECTADO POR LAS INHABILIDADES PREVISTAS POR EL ARTICULO 27º.
- Art. 60º SERAN ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL:
- a) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD;
 - b) PROMULGAR LAS ORDENANZAS, CUMPLIRLAS Y REGLAMENTARLAS, O EN SU CASO, VETARLAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLECE EN ESTA LEY;
 - c) REMITIR A LA JUNTA MUNICIPAL PROYECTOS DE ORDENANZA;
 - d) AUTORIZAR LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DE FOMENTO COMUNAL Y JUNTAS COMUNALES DE VECINOS Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL;
 - e) NOMBRAR A LOS JUECES DE FALTAS MUNICIPALES CON ACUERDO DE LA JUNTA MUNICIPAL **SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 28º DE LA LEY Nº 1276/98 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES QUE DICE: Cada Juzgado de Faltas Municipales estará a cargo de un Juez, que será designado por la Junta Municipal, la cual designará también al Secretario del Juzgado.....;**
 - f) PARTICIPAR EN LAS SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL CON VOZ, PERO SIN VOTO;
 - g) SOLICITAR LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA JUNTA MUNICIPAL CUANDO ASUNTOS URGENTES DE INTERES PUBLICO ASI LO REQUIERAN;
 - h) CONOCER DE LOS RECURSOS DE REPOSICION O REVOCATORIA INTERPUESTOS CONTRA SUS PROPIAS RESOLUCIONES Y, DE APELACION, CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUZGADO DE FALTAS MUNICIPALES;
 - i) APLICAR MULTAS A LOS INFRACTORES DE LA LEYES DE CARACTER MUNICIPAL, ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CONTAREN CON JUZGADOS DE FALTAS MUNICIPALES;
 - j) OTORGAR PODERES PARA REPRESENTAR A LA MUNICIPALIDAD EN JUICIOS O FUERA DE EL;
 - k) CONTRATAR SERVICIOS TECNICOS Y DE ASESORAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS;
 - l) PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DE COOPERACION MENCIONADAS EN EL TITULO OCTAVO, O PRÉSTARLE SU APOYO;
 - ll) OTORGAR PERMISO DE APERTURA DE NEGOCIO O DISPONER SU CLAUSURA;
 - m) ACTUAR EN LAS GESTIONES TENDIENTES A LA REALIZACION DE LA EMPRESA MUNICIPAL, LA PARTICIPACION DE LAS MUNICIPALIDADES EN LOS INGRESOS FISCALES Y LA ASISTENCIA INTERMUNICIPAL; Y,
 - n) EFECTUAR LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE SE MENCIONAN EN ESTE CAPITULO COMO ASI MISMO, AQUELLAS QUE EMERJAN DEL OBJETO Y FUNCION MUNICIPAL.
- Art. 61º EL INTENDENTE DEBERA ASISTIR A LAS SESIONES DE LA JUNTA A SOLICITUD DE ESTA, PARA SUMINISTRAR LOS INFORME QUE LE HAYAN SIDO PEDIDOS.
- Art. 62º EN MATERIA DE ADMINISTRACION GENERAL, ES COMPETENCIA DE LA INTENDENCIA:
- a) ESTABLECER Y REGLAMENTAR LA ORGANIZACION DE LAS REPARTICIONES A SU CARGO, CONFORME A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES ECONOMICAS DE LA MUNICIPALIDAD Y DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;
 - b) ADMINISTRAR LOS BIENES MUNICIPALES Y RECAUDAR E INVERTIR LOS INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO;
 - c) ELABORAR Y SOMETER A CONSIDERACION DE LA JUNTA MUNICIPAL EL PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD, A MAS TARDAR EL TREINTA DE OCTUBRE DE CADA AÑO;
 - d) EJECUTAR EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA MUNICIPALIDAD;
 - e) ELEVAR A LA JUNTA MUNICIPAL UN INFORME SOBRE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA CADA CUATRO MESES, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES;

- f) PRESENTAR A LA JUNTA MUNICIPAL UNA MEMORIA DE LAS GESTIONES Y UN INFORME SOBRE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO FENECIDO, DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DE CADA AÑO;
- g) EFECTUAR ADQUISICIONES, CONTRATAR OBRAS Y SERVICIOS, LLAMAR A LICITACION PUBLICA O CONCURSO DE PRECIOS, Y REALIZAR LAS ADJUDICACIONES, CONFORME A ESTA LEY;
- h) NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL DE LA INTENDENCIA, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO MUNICIPAL O, A FALTA DE ESTE, LA LEY DE FUNCIONARIO PUBLICO;
- i) SUMINISTRAR DATOS RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD CUANDO SEAN REQUERIDOS POR LA JUNTA U OTRAS INSTITUCIONES PUBLICAS; Y,
- j) DISPONER EL INVENTARIO Y LA BUENA CONSERVACION DE LOS BIENES MOBILIARIOS E INMOBILIARIOS DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

Art. 63º SOBRE SERVICIOS MUNICIPALES Y SOCIALES, SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA INTENDENCIA:

- a) DISPONER LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZAS, RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS EN LAS VIAS PUBLICAS Y OTROS LUGARES DE USO PUBLICO EN EL MUNICIPIO;
- b) ADMINISTRAR TERMINALES DE OMNIBUS, MERCADOS, MATADEROS, CEMENTERIOS Y OTROS SERVICIOS MUNICIPALES;
- c) FISCALIZAR LOS SERVICIOS PUBLICOS EXPLOTADOS POR EL REGIMEN DE CONCESION O AUTORIZACION MUNICIPAL; Y,
- d) DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA JUNTA EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 42º, INCISO g).

Art. 64º EN RELACION A URBANISMO, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE CORRESPONDE A LA INTENDENCIA:

- a) ELABORAR, MANTENER Y ACTUALIZAR EL CATASTRO MUNICIPAL.;
- b) REALIZAR ESTUDIOS Y PROPUESTAS SOBRE LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, USO DEL SUELO, LOTEAMIENTO, EDIFICACIONES Y ESTETICA URBANA Y RURAL; Y,
- c) DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL TITULO SEXTO EN LO QUE SEA DE SU COMPETENCIA.

Art. 65º EN CUESTIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD, ES COMPETENCIA DE LA INTENDENCIA DAR CUMPLIMIENTO A LAS REGULACIONES, NORMAS, REGLAMENTOS Y A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 42º.

Art. 66º EN MATERIA DE SEGURIDAD Y TRANSITO, LA INTENDENCIA TIENE DEBERES Y ATRIBUCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS, NORMAS Y REGULACIONES SOBRE TRANSPORTES PUBLICOS, SEGURIDAD Y CIRCULACION DE VEHICULOS Y PEATONES, **(ACTUALIZADO POR LEY N° 1590/00)**, DOCUMENTOS PARA CONDUCIR VEHICULOS, EXPEDICION DE PLACAS NUMERATIVAS DE VEHICULO, **(MODIFICADO POR LEY N° 608/95 REGISTRO DEL AUTOMOTOR)** SERVICIOS CONTRA INCENDIOS, POLICIA MUNICIPAL DE TRANSITO, COORDINACION CON LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO EN RELACION A CRUCE DE VIAS FERREAS, PENDIENTES Y DIRECCION DE VIAS DE COMUNICACION.

Art. 67º EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS Y PARTICULARES, LA INTENDENCIA TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- a) PROYECTAR, REALIZAR Y CONTROLAR OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES;
- b) PREPARAR LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LICITACIONES Y CONCURSOS DE PRECIOS;
- c) APROBAR PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES PARTICULARES Y REALIZAR EL CONTROL DE LAS OBRAS;
- d) CONSERVAR PAVIMENTOS, Y EN SU CASO, PRODUCIR MATERIALES PARA CONSTRUCCION O MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS;
- e) CONSERVAR Y EMBELLECEER PLAZAS, PARQUES Y JARDINES MUNICIPALES Y ARBORIZAR CALLES, AVENIDAS Y OTROS LUGARES PUBLICOS; Y,
- f) ELABORAR, ACTUALIZAR Y EVALUAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO.

Art. 68º SOBRE MORALIDAD Y ESPECTACULOS PUBLICOS CORRESPONDE A LA INTENDENCIA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES SOBRE:

- a) LOCALES DE CONCURRENCIA PUBLICA, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS DE AZAR; CONTROL DE PROGRAMAS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, DIFUSION DE

PUBLICACIONES Y EXHIBICION DE PELICULAS PORNOGRAFICAS, PARA LA DEFENSA DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES; Y,

- b) LA PROSTITUCION Y TRATA DE BLANCAS Y LA REHABILITACION MORAL Y SOCIAL DE LAS PROSTITUTAS.

Art. 69º LA INTENDENCIA PROMOVERA, APOYARA Y REALIZARA EN LAS ZONAS URBANAS, SUBURBANA Y RURALES DEL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

- a) ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS Y SOCIALES, EN ESPECIAL AQUELLAS DE SIGNIFICACION NACIONAL Y POPULAR;
b) EL FOMENTO DE LA EDUCACION GENERAL Y VOCACIONAL Y LA CONCIENCIA CIVICA DE LA POBLACION;
c) LA DEFENSA Y PROMOCION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA NACION;
d) PRACTICA DIRIGIDA A LA SALUD FISICA Y MENTAL, DEPORTE Y RECREACION;
e) CELEBRACION DE FIESTAS PATRIAS Y LOCALES; Y,
f) LA PROMOCION DEL TURISMO.

Art. 70º EN CASO DE AUSENCIA, INHABILITACION, IMPEDIMENTO O MUERTE DEL INTENDENTE MUNICIPAL SE PROCEDERA COMO SIGUE:

- a) LA AUSENCIA HASTA VEINTE DIAS SERA COMUNICADA A LA JUNTA MUNICIPAL Y SE ENCARGARA DEL DESPACHO EL PRESIDENTE DE LA MISMA;
b) SI LA AUSENCIA FUESE POR MAS DE VEINTE DIAS, SE REQUERIRA PERMISO DEL PODER EJECUTIVO Y SERA NOMBRADO REEMPLAZANTE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL;
Y,
c) EN CASO DE INHABILITACION, IMPEDIMENTO O MUERTE, LA INTENDENCIA MUNICIPAL SERA EJERCIDA INTERINAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA HASTA QUE EL PODER EJECUTIVO DESIGNE NUEVO INTENDENTE
SUSTITUÍDO POR EL ARTÍCULO 255 DE LA LEY N° 834/96 CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO QUE DICE: En caso de ausencia no justificada por mas de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un Intendente Municipal, el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquel y convocará a sesión de la misma en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros se elegirá de entre los mismos un nuevo Intendente Municipal para completar el período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

Sección Segunda De la Secretaría

Art. 71º LA INTENDENCIA MUNICIPAL CONTARA CON UNA SECRETARIA QUE TENDRA POR OBJETO:

a) ASISTIR AL INTENDENTE MUNICIPAL EN SUS DISTINTAS ACTIVIDADES;
b) REFRENDAR CUANDO CORRESPONDA, LOS ACTOS DEL INTENDENTE MUNICIPAL;
c) ORGANIZAR Y CONSERVAR EL ARCHIVO MUNICIPAL; Y,
d) EXPEDIR DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CERTIFICACION DE TODO DOCUMENTO MUNICIPAL.

Sección Tercera De la Policía Municipal

Art. 72º LA POLICIA MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA INTENDENCIA, PRESTARA AUXILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DE LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES.

Art. 73º LA POLICIA MUNICIPAL SERA CREADA CONFORME A LAS NECESIDADES Y A LOS RECURSOS FINANCIEROS DE CADA MUNICIPIO.

Art. 74º LA CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA POLICIA MUNICIPAL SERAN ESTABLECIDAS POR ORDENANZA.

Sección Cuarta De las Juntas Comunales de Vecinos

Art. 75º LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS, SERAN CREADAS E INTEGRADAS POR RESOLUCION DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL Y TENDRAN ASIENTO EN LAS COMPAÑIAS Y COLONIAS. SUS AUTORIDADES SERAN NOMBRADAS POR EL INTENDENTE.
PARA LA CREACION E INTEGRACION DE LAS JUNTAS, ASI COMO PARA EL NOMBRAMIENTO DE SUS AUTORIDADES, SE REQUERIRA EL ACUERDO DE LA JUNTA MUNICIPAL.

- Art. 76º LOS LIMITES JURISDICCIONALES DE UNA JUNTA COMUNAL DE VECINOS SERAN ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION QUE LA CREA.
- Art. 77º LA CREACION DE LA JUNTA COMUNAL DE VECINOS ESTA CONDICIONADA AL GRADO DE DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y COMUNITARIO DEL LUGAR Y LA REAL NECESIDAD DE SU FUNCIONAMIENTO.
- Art. 78º LA JUNTAS COMUNALES DE VECINOS ESTARAN COMPUESTAS POR SEIS PERSONAS CARACTERIZADAS DE LA COMPAÑIA O COLONIA, QUE NO ESTEN AFECTADAS POR LA INHABILIDADES PREVISTAS PARA SER MIEMBRO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.
CONTARAN CON UN PRESIDENTE, UN VICE-PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y DOS VOCALES.
SE REUNIRAN SEMANALMENTE O AL MENOS DOS VECES AL MES Y SE LABRARAN ACTAS DE SUS SESIONES. LAS DECISIONES SE TOMARAN POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS.
- Art. 79º LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS TENDRAN SU PROPIA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE ACUERDO A LA RESOLUCION QUE DICTE LA INTENDENCIA MUNICIPAL. DENTRO DE SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS Y DE ACUERDO A SUS NECESIDADES, Y PREVIA AUTORIZACION DE LA INTENDENCIA, PODRAN CONTAR CON FUNCIONARIOS RENTADOS.
- Art. 80º SON FUNCIONES DE LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS:
- COADYUVAR CON LA INTENDENCIA MUNICIPAL EN LA REALIZACION DE OBRAS DE INTERES COMUNITARIO Y EN LA PRESTACION DE SERVICIOS BASICOS;
 - PERCIBIR TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS RECURSOS EN VIRTUD DE AUTORIZACION ESCRITA DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL, EN LA QUE SE ESTABLECERA, EN ESPECIAL, LA FORMA DE PERCEPCION Y LOS PLAZOS DE RENDICION DE CUENTAS;
 - INFORMARSE DE LAS NECESIDADES DEL VECINDARIO Y TRANSMITIRLAS A LA INTENDENCIA, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS DE SOLUCIONES;
 - DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CARACTER SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO;
 - COLABORAR CON LA INTENDENCIA MUNICIPAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS, RESOLUCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES MUNICIPALES DIFUNDIENDO SU CONTENIDO ENTRE LOS VECINOS; Y,
 - COOPERAR CON LA INTENDENCIA EN EL CUIDADO DE PLAZAS, PARQUES, PLAYAS MUNICIPALES Y OTROS LUGARES DE ESPARCIMIENTO PUBLICO, ASI COMO EN LOS PROGRAMAS DE ARBORIZACION.
- Art. 81º LOS INMUEBLES, MUEBLES, HERRAMIENTAS Y UTILES ADQUIRIDOS POR LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS FORMARAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA MUNICIPALIDAD. ESTAS JUNTAS NO PODRAN ENAJENAR NI GRAVAR ESTOS BIENES SIN LA DEBIDA AUTORIZACION DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL.
- Art. 82º LA INTENDENCIA MUNICIPAL REORGANIZARA LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:
- POR GRAVES IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACION;
 - POR INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES; Y,
 - POR ACEFALIA.
- Art. 83º EL INTENDENTE MUNICIPAL DEBERA REUNIRSE CADA DOS MESES CON LA JUNTA COMUNAL DE VECINOS REPRESENTADAS COMO MINIMO, POR SU PRESIDENTE Y UNO DE LOS MIEMBROS. EL RESULTADO DE ESTAS REUNIONES SERA HECHO PUBLICO EN LOS ASIENTOS DE DICHAS JUNTAS Y DEBERA SER INFORMADO A LA JUNTA MUNICIPAL.
- Art. 84º LA INTEGRACION DE LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS SE HARA EN FORMA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTEN REPRESENTADOS, EN LO POSIBLE, EN LA MISMA PROPORCION QUE EN EL SENO DE LA RESPECTIVA JUNTA MUNICIPAL.
- Art. 85º LA INTEGRACION DE LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS SERA PROPUESTA AL INTENDENTE MUNICIPAL POR LA JUNTA DE VECINOS, CONVOCADA Y PRESIDIDA POR EL INTENDENTE O SU REPRESENTANTE.

Sección Quinta
De las Comisiones de Fomento Urbano

- Art. 86º LAS COMISIONES DE FOMENTO URBANO SON ASOCIACIONES DE VECINOS DE UN BARRIO O DE UN SECTOR, QUE FUNCIONARAN EN LAS ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS. DEPENDERAN DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL Y TENDRAN EL CARACTER DE ORGANISMO AUXILIAR DE ESTA.
- Art. 87º LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE FOMENTO URBANO SERAN REGLAMENTADAS POR RESOLUCION DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL.
- Art. 88º LAS COMISIONES DE FOMENTO URBANO TENDRAN LAS MISMAS FUNCIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE PARA LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS, EXCEPTUADAS LA PERCEPCION DE TRIBUTOS MUNICIPALES.

CAPITULO IV

De los Juzgados de Faltas Municipales

SUSTITUIDO IN EXTENSO POR LEY N° 1276/98

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES

TITULO I

REGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º Se entenderá por falta o contravención toda acción u omisión, calificada como tal, que trasgreda normas jurídicas de carácter municipal y las de carácter nacional cuya aplicación haya sido delegada a la Municipalidad.
- Art. 2º No se sancionará a nadie más de una vez por la misma falta.
- Art. 3º Las faltas concurrentes se sancionarán cada una de ellas por separado.
- Art. 4º No se aplicará otras normas jurídicas por analogía ni se harán interpretaciones extensivas para condenar al trasgresor.
- Art. 5º Si la acción u omisión que constituya falta dejara de serlo, la causa será sobreseída.
- Art. 6º Si la calificación o el monto de las sanciones fuera modificado antes de concluido el proceso, se aplicará la norma que sea más favorable al encausado.
- Art. 7º En los casos en que la sanción que correspondiera aplicar sea la multa, los jueces podrán sobreseer la causa si el procesado, antes de dictada la sentencia, se aviniera a abonar el monto promedio del que cabría aplicarle en caso de condena.
- Art. 8º Las personas de existencia física como las de existencia ideal son responsables por las faltas cometidas por quienes actúen en su representación o a su servicio, con su autorización o para su beneficio, o en cumplimiento de funciones o de labores que les presten aun ocasionalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas personas les correspondieran.
- Art. 9º En caso de faltas leves, el Intendente, y a solicitud del trasgresor, podrá reducir la sanción de la multa que correspondiera abonar o fraccionar su pago con sujeción a las normas establecidas en el Capítulo II del Título II de la presente ley.
- No podrá hacer uso de esta facultad cuando la falta haya sido cometida y sancionada con gravedad.
- Art. 10º Si los efectos de unja falta fueran susceptibles de ser revertidos, el Intendente podrá conminar al trasgresor a hacerlo en un plazo razonable. Si éste cumpliera a satisfacción, le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 9º, de la presente ley.
- Resueltos los casos con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 9º y 10º, la causo quedará concluida.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

- Art. 11º Las sanciones aplicables a las faltas serán:
- a) Amonestaciones;
 - b) Multa;
 - c) Inhabilitación;
 - d) Clausura; y,
 - e) Comiso.
- Art. 12º La amonestación es la sanción por la cual se hace notar la comisión de una falta, se identifica al infractor y se registra la misma en el prontuario municipal.
- Art. 13º La pena de multa consiste en el pago a la Municipalidad de una suma de dinero determinada. Los montos de las multas, sus escalas y plazos de pago serán fijados por ordenanza.
- Art. 14º La inhabilitación consistirá en la suspensión del goce de las licencias otorgadas por la Municipalidad para conducir, para ejercer funciones profesionales o actividades comerciales, industriales, de artes u oficios generales, deportivas o de recreación o para utilizar locales, instrumentos, sustancias o insumos. La inhabilitación será aplicada en el marco establecido por la ordenanza respectiva. Podrá ser parcial o total, de plazo determinado o indeterminado, si la rehabilitación queda sujeta a condiciones.
- Art. 15º La clausura consistirá en el cierre de locales privados de uso público o de espacios públicos de uso privado o de uso colectivo.
- Art. 16º El decomiso procederá contra cosas de tenencia, de empleo, de tránsito o de comercios restringidos o prohibidos.
- Art. 17º A los efectos de la gradación de las sanciones, las faltas deberán ser calificadas gravísimas, graves o leves en la ordenanza respectivo. Para la fijación de la sanción, dentro de cada escala, se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes agravantes. La calificación de faltas, así como los atenuantes y agravantes de cada caso, deberán ser determinados teniendo en consideración el grado de ofensividad o peligrosidad de los hechos, el perjuicio causado a los Intereses comunales, provecho producido al infractor por la perpetración y sus condiciones y antecedentes personales.
- Art. 18º Diferentes sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta a una misma falta cuando la calificación lo amerite, con excepción de amonestación.
- Art. 19º La condena por la comisión de faltas graves o gravísimas implicará la pérdida de beneficios especiales concedidos por la Municipalidad.
- Art. 20º El cómplice será sancionado con la mitad de la sanción de multa que corresponda al autor. En caso de que éste sea sancionado con sanciones de inhabilitación, clausura o comiso, la ordenanza fijará la multa que le corresponde al cómplice.

CAPITULO III DE LA CONCURRENCIA Y DE LA REINCIDENCIA

- Art. 21º Las sanciones serán acumuladas o sumadas en caso de comisión concurrente de varias faltas por parte de una misma persona o por parte de varias personas que obran por cuenta de una sola. En el caso de inhabilitación la sanción podrá ser aumentada hasta un 50% (cincuenta por ciento) del máximo establecido para las faltas más graves.
- Art. 22º Se considerarán una sola falta las acciones u omisiones que estén ligadas entre sí de tal manera que la falta principal haya requerido necesariamente la comisión de las otras.
- Art. 23º Incurrirá en reincidente quien cometa una falta de la misma índole que otra por la que haya sido sancionado dentro de los dos años inmediatos anteriores. La reincidencia constituirá agravante.

CAPITULO IV DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES Y RESPONSABILIDADES

- Art. 24º La responsabilidad por las faltas se extingue por el cumplimiento de la sanción, por prescripción y por las demás circunstancias previstas en la ley.

- Art. 25º El derecho municipal para iniciar procesos por faltas se extingue a los dos años de cometidas. La obligación para el cumplimiento de sanciones prescribe en idéntico lapso, a contar desde el último requerimiento. Ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.

TITULO II

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION, COMPETENCIA Y ORGANIZACION

- Art. 26º La jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida por los juzgados de faltas municipales, cuya organización y procedimiento se establecen en esta ley.
- Art. 27º Toda falta da lugar a una acción que deberá ser promovida de oficio por el intendente municipal o por la jefatura de la dependencia interviniente, ante el Juzgado de Faltas Municipales.
- Art. 28º Cada Juzgado de Faltas Municipales estará a cargo de un juez, que será designado por la Junta Municipal, la cual designará también al secretario del juzgado.

Si los recursos lo permiten, dispondrá de una oficina de notificaciones, de huieres y del personal necesario para las demás labores.

Si no hubiere oficina de notificación, el secretario podrá actuar como notificador o comisionar a un funcionario municipal para el diligenciamiento de las cédulas, con las facultades y responsabilidades inherentes a la función.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO

- Art. 29º El funcionario municipal que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas labrará un acta en el lugar, que contendrá la información siguiente:
- 1) Lugar, fecha y hora del hecho o de la constatación del mismo;
 - 2) Nombre y domicilio del imputado, en caso de que puedan ser determinados, así como de testigos, si los hubiere;
 - 3) Naturaleza y circunstancias del hecho y descripción de los medios empleados para la comisión;
 - 4) La disposición legal presuntamente infringida;
 - 5) La firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo; y,
 - 6) La finita del imputado o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos.

- Art. 30º La jefatura de la dependencia interviniente remitirá el acta de intervención junto con la acusación y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos, que conforman el legajo acusatorio que deberá ser remitido al intendente, para los casos previstos en el Artículo 9º o al juzgado de faltas en los demás casos.

- Art. 31º Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, serán consideradas por el juez como suficiente prueba de culpabilidad.
El acta de intervención tendrá carácter de declaración testifical para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron mediante la respectiva ratificación.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA

- Art. 32º La intendencia podrá disponer, en resolución fundada, por la vía administrativa medidas de urgencia destinadas a hacer cumplir normas legales o resoluciones comunales, para evitar o revertir circunstancias que sean susceptibles de causar peligro de vida o inminente daño al ambiente, a la salud, a la seguridad o al patrimonio público, de tomar ineficaces los fallos judiciales o de hacer desaparecer evidencias de faltas o contravenciones.
- Art. 33º El considerando de la resolución que disponga medidas de urgencias contendrá los datos principales del causante, si fuera conocido; una relación sucinta de las circunstancias del hecho o presunta infracción y de

los riesgos o daños que implique; la norma o resolución que se hace cumplir o la que fue presuntamente vulnerada, así como la que sustenta la medida.

La parte resolutive determina las medidas de urgencias precedentes y el plazo por el que se aplica.

Una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse los antecedentes al juzgado de faltas municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas.

- Art. 34º Las medidas de urgencia que podrán ser dictadas conforme a la Ordenanza respectiva son:
- 1) Desocupación o recuperaciones de bienes públicos municipales;
 - 2) Inhabilitaciones de local;
 - 3) Suspensión de actividades o de obras;
 - 4) Retiro de circulación, inmovilización, demoliciones, remociones o inutilización o destrucción de cosas;
 - 5) Suspensión de autorización o retención de licencias;
 - 6) Cierres de vías de circulación o de espacios de uso público; y,
 - 7) Reconstrucción o reposición de cosas o situaciones a su estado habitual o regular.
- Art. 35º Si en lugares públicos o en recintos privados de uso público se constatarán hechos que verosíblemente puedan ser considerados faltas, los funcionarios municipales podrán actuar de forma inmediata, disponiendo la corrección de la situación ilegal mediante medidas de policía y por los medios lícitos a su alcance, sin perjuicio del posterior cumplimiento de los trámites indicados en el Artículo 29º.
- Art. 36º Si para el cumplimiento de la medida de urgencia fuera necesario penetrar en recintos privados que no sean de uso público y no se dieran las circunstancias excepcionales previstas en la legislación, el intendente deberá solicitar la medida a cualquier juez de primera instancia del fuero ordinario o, donde no hubiera, al juez de paz, proveyendo la información indicada en el Artículo 33º de esta ley. Quedan habilitados para el efecto días y horas inhábiles.
- La autorización judicial se podrá otorgar para que la medida de urgencia sea ejecutada en días o en horas inhábiles.
- A los efectos de las medidas de urgencia, no se considerarán recintos privados los baldíos ni las edificaciones desocupadas, ni los lugares de concurrencia pública.
- Art. 37º Si la medida de urgencia consistiera en la desocupación o en la inhabilitación recintos privarlos, se precintará el sitio y se fijará una notificación que indique la autoridad que dictó la resolución, la fecha de ésta, el plazo de aplicación y, en su caso, el juzgado interviniente.
- En medidas que impliquen retiro de circulación, retención, inmovilización, inutilización o destrucción de cosas, se las consignará por escrito y se otorgará una copia al propietario o responsable. La devolución o la rehabilitación se efectuarán previa satisfacción de las condiciones indicadas por las normas o por las resoluciones judiciales o administrativas.
- En los cierres de vías de circulación o de espacios de uso público, se señalará adecuadamente.
- Art. 38º En todos los casos, la Municipalidad será responsable por los daños y perjuicios que las medidas de urgencia que aplicara o las cautelares que solicitara pudieran causar, si no hubiera habido méritos suficientes para justificarlas.
- Art. 39º Los costos que demande la ejecución de medidas de urgencia causadas por transgresiones serán a cargo del infractor, quien deberá abonarlos a la Municipalidad en el plazo perentorio de diez días, a contar desde la notificación de la resolución correspondiente, la constituirá título ejecutivo. Vencido el plazo, la Municipalidad podrá recurrir a la vía judicial, en las condiciones indicadas en el Artículo 56º de esta ley.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO DE FALTAS MUNICIPALES

- Art. 40º Recibidos los antecedentes remitidos por el intendente, el juez, mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción; en caso afirmativo, dispondrá la sustanciación de la causa; en caso contrario, dispondrá su archivamiento.
- Resolverá en el mismo acto la confirmación, la modificación, o el levantamiento de las medidas de urgencia, si hubieran sido tomadas; o podrá ordenarlas.
- Art. 41º El juez deberá desestimar la acción en los siguientes casos:
- 1) Si el acta de intervención no reuniera los requisitos señalados en el Artículo 29º o si el legajo de antecedentes remitido contuviera vicios sustanciales imposibles de ser subsanados;
 - 2) Si los hechos constatados no contribuyeran falta o hayan dejado de constituirlos; y,
 - 3) Si el imputado estuviera exento de responsabilidad.

- Art. 42º En la resolución que admita la causa se dispondrá además:
- 1) La notificación de la misma al imputado;
 - 2) Su citación por cinco días perentorios a comparecer, por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa; y,
 - 3) A ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviere.
- Art. 43º La resolución que admita la causa y la que contenga el fallo deberán modificadas por escrito. Las demás notificaciones serán hechas en el Juzgado en los días fijados por éste.
La cédula de notificación de toda resolución deberá redactarse en dos ejemplares y contener:
- 1) Membrete del Juzgado Municipal de Faltas;
 - 2) Lugar y fecha de emisión de la cédula;
 - 3) Nombre y dirección de la persona a la que remite;
 - 4) Identificación del Juzgado y de la causa;
 - 5) Número, fecha y transcripción de la parte resolutive del fallo;
 - 6) Dirección del Juzgado, días y horas de atención pública; y,
 - 7) Nombre, cargo y firma del funcionario oficiante.
- Art. 44º El funcionario oficiante entregará un ejemplar al destinatario, a su representante, a sus familiares o dependientes, portero o vecino; en defecto de éstos, la introducirá en el buzón o en el interior de la habitación de acceso o la fijará en la puerta principal.
En el segundo ejemplar labrará acta de lo actuado, la que deberá ir firmada por él y por quien recibiera la cédula.
- Art. 45º Las pruebas que no fueran producidas en el mismo acto de comparecencia del imputado no serán consideradas, salvo casos excepcionales admitidos por el juez.
El Juzgado podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estimara indispensables para emitir el fallo.
En estos casos, será abierto un periodo de prueba por plazo perentorio no mayor a diez días hábiles.
- Art. 46º Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el Juzgado dictará fallo en el plazo de veinte días, en el que consignará:
- a) El lugar y la fecha de la sentencia;
 - b) La identificación de la causa;
 - c) Una relación sucinta de la imputación; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los mérito de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas; de reincidencias y de circunstancias agravantes o atenuantes, si las hubiere;
 - d) La mención de las disposiciones municipales violadas y aquellas en que se funda el fallo;
 - e) Una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o parte, al imputado o, en caso de varios imputados, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de la calificación de las faltas y de las sanciones aplicadas;
 - f) En su caso, los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el levantamiento de medidas de urgencia, así como el pronunciamiento sobre costas;
 - g) La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la resolución; y,
 - h) Las firmas del juez y del secretario.
- Art. 47º.- La sentencia no recurrida en plazo quedará firme ejecutoriada.
- Art. 48º.- Deberá sobreseerse definitivamente en la causa si:
- 1) La falta no fue demostrada;
 - 2) Con conocimiento e intervención del Juzgado el imputado satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente y en plazo el hecho u omisión que se le imputa como falta; y,
 - 3) Se ha producido la prescripción.
- Deberá sobreseerse provisionalmente en la causa si no es posible individualizar al imputado ni a sus cómplices.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

- Art. 49º Contra las sentencias del Juzgado de Faltas Municipales cabrá recurso de apelación y nulidad ante el intendente, que deberá deducirse en escrito fundamentado y presentado ante el Juzgado dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles.
La apelación se concederá con efecto suspensivo.
Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora al intendente municipal.

- Art. 50º Recibidos los autos o concedido el recurso de queja, el intendente deberá expedirse en el plazo de diez días, confirmando, modificando, revocando o anulando la sentencia recurrida o una parte de ella; si no la hiciera en este lapso, se tendrá por confirmada de modo ficto la resolución apelada.
Si hubiera pluralidad de recurrentes, todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.
- Art. 51º Si fueren constatadas irregularidades procesales susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, el intendente deberá devolver los autos al Juzgado de origen, a fin que se retrotraiga el procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado.
- Art. 52º Cabrá el recurso de queja ante el intendente, en los siguientes casos:
- 1) Por causa de la denegatoria del recurso de apelación; deberá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución correspondiente; y,
 - 2) Por demora injustificada en la remisión de los autos al intendente, deberá ser interpuesto después de haberse urgido la remisión y transcurridos dos días, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de este último plazo.
- Art. 53º El intendente ordenará al Juzgado de remisión de los autos y, examinados éstos, admitirá o denegará la queja. En caso negativo se devolverán los autos al origen.
Si transcurrieren diez días sin que el intendente se expida, se considerará de modo ficta que el recurso fue concedido.
- Art. 54º De la sentencia confirmada en forma ficta y, en su caso, de la resolución del intendente, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de cinco días.

CAPITULO VI DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

- Art. 55º Las actuaciones del Juzgado de Faltas Municipales, sus fallos y los fallos del Intendente, constituirán instrumentos públicos y podrán ser ejecutadas forzosamente por la vía administrativa.
- Art. 56º Las sentencias y resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen accesorios legales, constituirán títulos ejecutivos contra los que podrán oponerse solamente las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total documentado y cosa juzgada.
- Art. 57º Si la sentencia o resolución dispone hacer o no hacer y, por omisión o renuencia, el condenado deja transcurrir el plazo sin cumplirla y por tal causa debe ser subrogado en su obligación de hacer o rectificado en la de abstenerse, los costos generados serán a su cargo y para su resarcimiento la Municipalidad deberá emplear el procedimiento dispuesto en el Artículo 39º de esta ley.
- Art. 58º Si para la ejecución de la sentencia fuese necesario recurrir a la justicia ordinaria, la acción correspondiente deberá ser promovida por el Intendente Municipal ante el juez de primera instancia en lo civil de turno, por la vía de ejecución de sentencia.
En ningún estadio del juicio le serán exigidas cauciones a la Municipalidad, y sólo serán admisibles las excepciones establecidas en el Artículo 56.
- Art. 59º La Policía Nacional prestará de inmediato la asistencia que le sea requerida por el Juzgado de Faltas Municipales o por el Intendente para el cumplimiento de leyes, ordenanzas, resoluciones, medidas de urgencia o sentencias municipales, acompañándose copia auténtica de la resolución que la ordene.

CAPITULO VII DE LOS REQUISITOS, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES DE FALTAS MUNICIPALES

- Art. 60º Para ser juez de faltas municipales deberán reunirse los mismos requisitos exigidos para el cargo de juez de primera instancia.
Antes de asumir el cargo, las personas designadas deberán prestar juramento de fiel cumplimiento de funciones ante el pleno de la Junta Municipal.
- Art. 61º En defecto del juez, por ausencia, impedimentos, inhibición o recusación, será sustituido por otro de igual jerarquía; si no lo hubiere, la Junta Municipal designará un juez ad hoc que reúna los mismos requisitos y cumpla las mismas condiciones establecidas para los jueces regulares.

- Art. 62º La Junta Municipal, por simple mayoría de votos podrá invalidar enjuiciamiento de jueces de faltas municipales por mal desempeño de sus funciones o faltas al decoro debido, para lo cual constituirá con sus miembros una comisión ad hoc, la que deberá expedirse en el plazo de diez días, en fallo fundado, previa audiencia del implicado.
El fallo de la comisión enjuiciadora podrá ser recurrido en última instancia ante la Junta Municipal, en el plazo de cinco días.
- Art. 63º Las sanciones aplicables por la Junta a los jueces, de acuerdo a la gravedad, serán: la amonestación, la multa equivalente al monto de uno a noventa salarios mínimos, la destitución e inhabilitación de hasta cinco años para ejercer funciones municipales no efectivas.
- Art. 64º Los jueces de faltas municipales podrán imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior a los funcionarios del Juzgado, a los encausados o a sus representantes, a peritos y otros auxiliares, por conducta desarreglada, irreverente u obstruccionista, en el Juzgado o en el curso del proceso.
Estas sanciones podrán ser recurridas en última instancia ante el intendente, en el plazo de cinco días.

CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- Art. 65º Los plazos señalados en esta ley deberán contarse en días hábiles laborales, salvo los casos en que ella establece otra modalidad.
- Art. 66º Si no fuera posible encontrar candidato a juez que reúna los requisitos exigidos en el Artículo 61, la Junta Municipal podrá resolver la designación de candidatos con los requisitos exigidos para los jueces de paz.
- Art. 67º Quedan derogados los Artículos 89 al 104, inclusive, de la Ley N° 1294/87 así como las demás disposiciones incompatibles con la presente ley.
- Art. 68º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO TERCERO DE LOS BIENES MUNICIPALES CAPITULO I De la Clasificación

- Art. 105º LOS BIENES MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUIDOS POR:
- a) LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO; Y,
 - b) LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.

CAPITULO II De los Bienes de Dominio Público

- Art. 106º SON BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOS QUE EN CADA MUNICIPIO ESTAN DESTINADOS AL USO Y GOCE DE TODOS SUS HABITANTES, TALES COMO:
- a) LAS CALLES, VENIDAS, CAMINOS, PUENTES, PASAJES Y DEMÁS VÍAS DE COMUNICACIÓN QUE NO PERTENEZCAN A OTRA ADMINISTRACIÓN;
 - b) LAS PLAZAS, PARQUES Y DEMÁS ESPACIOS DESTINADOS A RECREACIÓN PÚBLICA;
 - c) LAS ACERAS Y LOS ACCESORIOS DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN O DE ESPACIOS PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a) y b);
 - d) LOS RÍOS, LAGOS Y ARROYOS COMPRENDIDOS EN LAS ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS, QUE SIRVEN AL USO PÚBLICO Y SUS LECHOS; Y,
 - e) LOS QUE EL ESTADO PONGA BAJO EL DOMINIO MUNICIPAL.
- EN EL CASO EXCEPCIONAL EN QUE ALGUNO DE ESTOS BIENES ESTÉN SUJETOS AL USO DE CIERTAS PERSONAS O ENTIDADES, DEBERÁN PAGAR EL CANON QUE SE ESTABLEZCA.
- Art. 107º LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. POR SU NATURALEZA NO TENDRÁN UNA ESTIMACIÓN MONETARIA Y CONSECUENTEMENTE NO FIGURARÁN EN EL ACTIVO CONTABLE MUNICIPAL, AUNQUE DEBE SER OBJETO DE DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO EN LA MUNICIPALIDAD.
- Art. 108º LA LEY PODRÁ ESTABLECER QUE UN BIEN DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL PASE A SER UN BIEN DEL DOMINIO PRIVADO CUANDO ASÍ LO EXIJA EL INTERÉS DE LA COMUNIDAD.

CAPITULO III

De los Bienes de Dominio Privado

- Art. 109º SON BIENES DE DOMINIO PRIVADO:
- a) LAS TIERRAS MUNICIPALES QUE NO SEAN DOMINIO PUBLICO;
 - b) LAS TIERRAS SITUADAS EN LAS ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS QUE CAREZCAN DE DUEÑO;

 - c) LOS INMUEBLES MUNICIPALES DESTINADOS A RENTA; Y,
 - d) LAS INVERSIONES FINANCIERAS.
- Art. 110º LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO TENDRÁN UNA ESTIMACIÓN MONETARIA Y FORMARÁN PARTE DEL ACTIVO CONTABLE MUNICIPAL, DEBIENDO SER DEBIDAMENTE INVENTARIADOS POR LA MUNICIPALIDAD CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES.
- Art. 111º LAS MUNICIPALIDADES PODRÁN ENAJENAR LAS TIERRAS DE SU DOMINIO PRIVADO POR EL PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA PUBLICA O EXCEPCIONALMENTE EN FORMA DIRECTA PREVIO AVALÚO PERICIAL QUE NO SERÁ MENOR AL VALOR FISCAL, SALVO LOS CASOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 113º, 114º Y 115º. EN TODOS LOS CASOS SE REQUERIRÁ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL.
- Art. 112º LAS CONDICIONES DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS MUNICIPALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS SERÁN ESTABLECIDAS POR ORDENANZA, EN LA QUE SE CONTEMPLARÁN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES, ENTRE ELLOS UN PLAZO NO MENOR DE UN AÑO Y LA REVOCABILIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES.
- Art. 113º CUANDO LOS ARRENDATARIOS DE TERRENOS MUNICIPALES HUBIEREN CUMPLIDO DEBIDAMENTE LOS CONTRATOS, LA JUNTA MUNICIPAL, A PETICIÓN DE ELLOS, PODRÁ PROCEDER A LA VENTA DIRECTA DE LOS PREDIOS SIN QUE SEA NECESARIA LA SUBASTA, PREVIO AVALÚO PERICIAL.
- Art. 114º LAS MUNICIPALIDADES PODRÁN, ASIMISMO, PERMUTAR TIERRAS DE SU DOMINIO PRIVADO, CUANDO LA OPERACIÓN SEA CONVENIENTE A LOS INTERESES MUNICIPALES.
- Art. 115º LOS EXCEDENTES DE TERRENOS DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL CUYO FRENTE Y SUPERFICIE NO TENGAN LAS DIMENSIONES MÍNIMAS EXIGIDAS POR LEY PARA CONSTITUIR UN LOTE, PODRÁN SER VENDIDOS DIRECTAMENTE A LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS COLINDANTES, PREVIA TASACIÓN PERICIAL.
- Art. 116º LA MUNICIPALIDAD PODRÁ ARRENDAR BIENES DEL DOMINIO PRIVADO PARA FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES.

TITULO CUARTO DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

CAPITULO I Generalidades

- Art. 117º EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MUNICIPALIDADES Y DE LOS SERVICIOS QUE DEBEN PRESTAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y FUNCIONES SERÁ FINANCIADO CON LOS INGRESOS PREVISTOS POR LA LEY.
- Art. 118º LAS MUNICIPALIDADES TENDRÁN INGRESOS CORRIENTES, INGRESOS DE CAPITAL Y LOS PROVENIENTES DE LEGADOS Y DONACIONES.
- Art. 119º LOS INGRESOS CORRIENTES SE CLASIFICAN EN:
- a) INGRESOS TRIBUTARIOS;
 - b) INGRESOS NO TRIBUTARIOS; y
 - c) TRANSFERENCIAS.
- Art. 120º SON INGRESOS TRIBUTARIOS LOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES, CREADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MUNICIPALIDADES.
- Art. 121º SON INGRESOS NO TRIBUTARIOS LOS GENERADOS POR OTRAS FUENTES QUE SON BÁSICAMENTE LAS SIGUIENTES:

- a) LAS MULTAS;
- b) LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS;
- c) LAS RENTAS DE ACTIVOS FIJOS;

- d) LAS RENTAS DE ACTIVOS FINANCIEROS;
- e) LAS CONCESIONES; y,
- f) OTROS INGRESOS QUE RESPONDAN A LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Art. 122º LAS TRANSFERENCIAS SON INGRESOS ORIGINADOS EN :

- a) ASIGNACIONES DEL GOBIERNO NACIONAL; Y,
- b) ASISTENCIAS FINANCIERAS NO REEMBOLSABLES.

Art. 123º SON INGRESOS DE CAPITAL:

- a) LOS REEMBOLSOS DE PRESTAMOS;
- b) LOS EMPRÉSTITOS INTERNOS Y EXTERNOS;
- c) LAS VENTAS DE ACTIVOS FIJOS;
- d) LAS VALORES FINANCIEROS; Y,
- e) LOS SUPERÁVITS EN LA APLICACIÓN PRESUPUESTARIA.

CAPITULO II DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

Sección Primera De los Impuestos

Art. 124º LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SON DE EXCLUSIVA FUENTE MUNICIPAL Y DE PARTICIPACIÓN CON EL ESTADO.

Art. 125º SON IMPUESTOS DE FUENTE MUNICIPAL, LOS SIGUIENTES:

- a) LAS PATENTES DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y A PROFESIONALES EN GENERAL.;
- b) LAS PATENTES DE VEHICULOS;
- c) A LA CONSTRUCCIÓN;
- d) AL FRACCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA;
- e) A LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES RAÍCES;
- f) EDILICIO;
- g) DE REGISTRO DE MARCAS DE GANADO;
- h) DE TRANSFERENCIA Y FAENAMIENTO DE GANADO;
- i) AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS; **ACTUALIZADO POR LEY N° 1590/00 QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARIA NACIONAL DE TRANSPORTE (CMT);**
- j) A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO Y DE AZAR; **ACTUALIZADO POR LEY N° 1016/96 QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR;**
- k) A LAS RIFAS Y SORTEOS;
- l) A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO; **ACTUALIZADO POR LEY N° 2283/03 QUE REGULA LA CONSTITUCION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO;**
- ll) A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA;
- m) A SELLADOS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES;
- n) DE CEMENTERIOS;
- ñ) A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES; Y,
- o) LOS DEMÁS CREADOS POR LEY.

Art. 126º SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO N° 169 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DICE: Corresponderá a las Municipalidades y a los Departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa.
Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de las mismas, el quince por ciento en la del departamento respectivo, y el quince por ciento restante, será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

Sección Segunda De las Tasas

- Art. 127º LAS MUNICIPALIDADES PERCIBIRÁN TASAS CUYOS MONTOS GUARDARÁN RELACIÓN CON EL COSTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS, MÁS LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS.
- Art. 128º LAS TASAS SERÁN LAS SIGUIENTES:
- a) BARRIDO Y LIMPIEZA;
 - b) RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS;
 - c) CONSERVACION DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS;
 - d) CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS;
 - e) CHAPAS DE NUMERACIÓN DOMICILIARIA;
 - f) SERVICIOS DE SALUBRIDAD;
 - g) SERVICIOS DE CEMENTERIOS;
 - h) TABLADA;
 - i) DESINFECCIÓN Y LUCHA CONTRA INSECTOS, ROEDORES Y OTROS AGENTES TRANSMISORES DE ENFERMEDADES;
 - j) INSPECCIÓN DE INSTALACIONES;
 - k) SERVICIOS DE IDENTIFICACION E INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS;
SERVICIOS DE ALUMBRADO, APROVISIONAMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO SANITARIO, SIEMPRE QUE NO SE HALLEN A CARGO DE OTROS ORGANISMOS;
 - ll) SERVICIO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGO DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES; Y,
 - m) LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN POR LEY.

Sección Tercera **De las Contribuciones Especiales**

- Art. 129º CUANDO LA REALIZACION DE UNA OBRA PUBLICA MUNICIPAL BENEFICIA A PROPIETARIOS DE INMUEBLES Y CONTRIBUYEN A AUMENTAR EL VALOR DE DICHS INMUEBLES, DARA LUGAR A UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, EXCLUYÉNDOSE LAS OBRAS PAGADAS A PRORRATA POR LOS PROPIETARIOS.
- Art. 130º SI EL BENEFICIO FUESE DIRECTO COMO EN EL CASO DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES, LA CONTRIBUCIÓN A CARGO DE LOS BENEFICIARIOS, SERÁ POR UNA SOLA VEZ, LA SUMA EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO DEL INCREMENTO QUE ADQUIEREN POR TAL MOTIVO LOS INMUEBLES.
- Art. 131º SI EL BENEFICIO FUESE INDIRECTO A JUICIO DE LA MUNICIPALIDAD, LA CONTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS NO SERÁ SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO DEL MAYOR VALOR QUE ADQUIRIEREN LOS INMUEBLES.
- Art. 132º PARA ESTABLECER LA BASE IMPONIBLE DE LA CONTRIBUCIÓN, SE TENDRÁ EN CUENTA EL VALOR FISCAL DE LOS PREDIOS ANTES DE INICIAR LA OBRA Y EL VALOR FISCAL FIJADO UNA VEZ CONCLUIDA.
- Art. 133º LAS CALLES, CAMINOS Y PUENTES ABIERTOS Y CONSTRUIDOS EN LOS DOMINIOS PARTICULARES POR SUS RESPECTIVOS DUEÑOS CON EL OBJETO DE VALORIZARLOS Y VENDERLOS, SE TRANSFERIRÁN GRATUITAMENTE A LA MUNICIPALIDAD. LAS OBRAS MENCIONADAS SE HARÁN PREVIO PERMISO MUNICIPAL Y DE ACUERDO CON LAS ORDENANZAS.
- Art. 134º** EN LOS CASOS DE LOTEAMIENTOS DE INMUEBLES MAYORES DE DOS HECTAREAS DE SUPERFICIE, LOS PROPIETARIOS ESTAN OBLIGADOS A TRANSFERIR A LA MUNICIPALIDAD SIN INMDEMZNIZACION, PARA PLAZAS, PARQUES U OTROS SERVICIOS MUNICIPALES, UNA SUPERFICIE DEL INMUEBLE EQUIVALENTE AL CINCO PORCIENTO DEL AREA TOTAL. LOS GASTOS QUE DEMANDEN LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO SERÁN POR CUENTA DEL FRACCIONADOR. **SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO N° 11 DE LA LEY N° 1909/02 DE LOTEAMIENTOS CUYA COPIA OBRA EN LA PARTE PERTINENTE DE ESTA LEY.**
- Art. 135º** ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EN TODO LOTEAMIENTO MAYOR DE TRES HECTAREAS, EL PROPIETARIO DEBERA SEDER GRATUITAMENTE A LA MUNICIPALIDAD UNA SUPERFICIE IGUAL AL DOS PORCIENTO DEL AREA FRACCIONADA, LA QUE PASARA AL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL **SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO N° 11 DE LA LEY N° 1909/02 DE LOTEAMIENTOS CUYA COPIA OBRA EN LA PARTE PERTINENTE DE ESTA LEY.**

- Art. 136º LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS SERÁ PAGADA ÍNTEGRAMENTE POR LOS DUEÑOS DE PROPIEDADES DE CADA ACERA, POR MITADES: LA PARTE QUE CORRESPONDE A LAS BOCACALLES SE PRORRATEARÁ ENTRE DICHOS DUEÑOS, DE ACUERDO A LA MEDIDA DEL FRENTE DE LOS INMUEBLES. SE EXCEPTÚAN DE ESTAS DISPOSICIONES LOS TRAMOS UTILIZADOS COMO RUTAS NACIONALES.
TAMBIÉN PODRÁ SER COSTEADA LA PAVIMENTACIÓN MEDIANTE RECURSOS ESTABLECIDOS POR UNA LEY ESPECIAL.
- Art. 137º LA DURACIÓN ÚTIL DEL PAVIMENTO QUEDA FIJADA COMO SIGUE:
a) TIPO EMPEDRADO: QUINCE AÑOS;
b) ASFÁLTICO: QUINCE AÑOS;
c) CEMENTO Y ADOQUINES DE CEMENTO: VEINTE AÑOS; Y,
d) ADOQUINES DE GRANITO: VEINTICINCO AÑOS.
CUMPLIDO ESTE TÉRMINO, LAS MUNICIPALIDADES PODRÁN CONSTRUIR O HACER NUEVO PAVIMENTO POR CUENTA DE LOS PROPIETARIOS, PREVIA RESOLUCION DE LA JUNTA MUNICIPAL EN BASE A UN INFORME TÉCNICO DE LA NECESIDAD DE RENOVARLOS Y DESCONTÁNDOSE EL IMPORTE DE LOS MATERIALES UTILIZABLES EXISTENTES.
- Art. 138º LA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTOS POR DESPERFECTOS PROVENIENTES DE LA ACCIÓN NATURAL DEL TIEMPO Y DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SERÁ EFECTUADA POR LA MUNICIPALIDAD Y EL COSTO DE ELLA SERA CUBIERTO CON LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA PARA EL EFECTO, A CARGO DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES Y DE AUTOVEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA SEGÚN SU TONELAJE.
- Art. 139º LA REPOSICIÓN O REPARACIÓN DEL PAVIMENTO SERÁ COSTEADA DIRECTAMENTE POR EL CAUSANTE DEL DAÑO, OCASIONADO VOLUNTARIA O INVOLUNTARIAMENTE.
- Art. 140º A PETICIÓN DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, EL INTENDENTE MUNICIPAL FRACCIONARA EL PAGO DEL COSTO DE LA PAVIMENTACIÓN EN VEINTICUATRO MENSUALIDADES COMO MINIMO, EN CUYO CASO LOS SALDOS DE LAS OBLIGACIONES DEVENGARÁN EL INTERÉS BANCARIO ESTABLECIDO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.
- Art. 141º SI LOS DEUDORES OPTAREN POR EL PAGO FRACCIONADO, UNA VEZ QUE LOS MISMOS HAYAN FIRMADO LOS DOCUMENTOS PERTINENTES, LA EMPRESA CONSTRUCTORA CANJEARÁ EL CERTIFICADO DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD, POR LOS DOCUMENTOS REFERENTES AL PAGO FRACCIONADO.

CAPITULO III

De los Ingresos No Tributarios

- Art. 142º SON INGRESOS NO TRIBUTARIOS LOS ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 121º.

CAPITULO IV

De los Empréstitos

- Art. 143º LAS MUNICIPALIDADES PODRAN CONTRATAR EMPRÉSTITOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS CUANDO EL COSTO DE LOS MISMOS REQUIERA RECURSOS EXTRAORDINARIOS.
- Art. 144º LOS FONDOS PROVENIENTES DE LOS EMPRÉSTITOS PODRÁN SER DESTINADOS IGUALMENTE A LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL, CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES, ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y OTRAS INVERSIONES PROGRAMADAS.

CAPITULO V

De las Multas

- Art. 145º EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DE LA ORDENANZAS Y RESOLUCIONES DARÁ LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS PREVISTAS EN ELLAS.

CAPITULO VI

Del Cobro de las Deudas por Vía Judicial

- Art. 146º LAS DEUDAS POR IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y ORDENANZAS Y UNA VEZ

DECLARADAS EN MORA, SERAN EXIGIBLES JUDICIALMENTE POR VÍA DE LA EJECUCION DE SENTENCIA, PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.

Art. 147º LA LIQUIDACIÓN Y EL CERTIFICADO SUSCRITO POR EL INTENDENTE Y EL SECRETARIO MUNICIPAL, SERÁN SUFICIENTES TÍTULOS EJECUTIVOS PARA PROMOVER LA DEMANDA.

TITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

CAPITULO I Generalidades

Art. 148º LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS EGRESOS NECESARIOS PARA EL DESENVOLVIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS, SE AJUSTARA A LAS NORMAS TÉCNICAS DE ESTA LEY EN LO RELATIVO A PRESUPUESTO, TESORERÍA Y CONTABILIDAD.
REGIRÁN PARA LAS MUNICIPALIDADES LAS DISPOSICIONES SOBRE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA NACIONAL EN CUANTO SEAN APLICABLES. **COMPLEMENTADA CON LA LEY Nº 1535/99 DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO. Y EL DECRETO Nº 8127/00 QUE REGLAMENTA DICHA LEY.**

CAPITULO II Del Presupuesto

Sección Primera De la Elaboración del Presupuesto

Art. 149º LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO ANUAL SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, Y REFLEJARA LOS OBJETIVOS Y METAS FIJADOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO COMUNAL Y CONTENDRA LA ESTIMACION DE LOS INGRESOS Y LA DETERMINACION DE LOS GASTOS. SE INDICARAN EN EL LAS FUNCIONES PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE EJECUTARAN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL **DEROGADO POR EL ARTÍCULO Nº 85 INCISO F) DE LA LEY Nº 1535/99 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO. Y EL ARTICULO Nº 15 DEL DECRETO Nº 8127/00. QUE REGLAMENTA DICHA LEY.**

Art. 150º LAS ASIGNACIONES DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL MUNICIPAL SERÁN ESTABLECIDAS DE ACUERDO A LAS PAUTAS Y NIVELES QUE SOBRE LA MATERIA RIGEN PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Art. 151º EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL LA PREVISIÓN DE LOS GASTOS NO PODRÁ EXCEDER A LA SUMA ESTABLECIDA COMO ESTIMACIÓN DE INGRESOS.

Art. 152º LAS MUNICIPALIDADES NO PODRÁN DESTINAR PARA EL PAGO DEL SUELDO Y SALARIOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO MAS DEL VEINTICINCO POR CIENTO DE SUS INGRESOS CORRIENTES.
EL SUELDO DEL INTENDENTE NO EXCEDERÁ DEL SEIS POR CIENTO DE LOS INGRESOS CORRIENTES DEL AÑO, Y SU MONTO NO PODRÁ SER SUPERIOR A LA REMUNERACIÓN DEL CONTRALOR FINANCIERO DE LA NACIÓN.
QUEDA EXCEPTUADA DE ESTA DISPOSICIÓN EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, CUYA ASIGNACIÓN NO SERÁ SUPERIOR A LA DE UN MINISTRO DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 153º EL PRESUPUESTO REGIRA DESDE EL 1º DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

Sección Segunda De la Sanción y Promulgación del Presupuesto

Art. 154º EL INTENDENTE MUNICIPAL ELEVARA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO A LA JUNTA MUNICIPAL PARA SU CONSIDERACIÓN Y SANCIÓN, A MAS TARDAR EL VEINTE DE OCTUBRE DEL CADA AÑO.

Art. 155º LA JUNTA MUNICIPAL DARÁ PRIORIDAD AL ESTUDIO DEL PROYECTO, ANALIZANDO SI EN SU ELABORACIÓN SE HA OBSERVADO LAS NORMAS CORRESPONDIENTES, Y DEBERÁ SANCIONARLO A MAS TARDAR EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO.

Art. 156º SANCIONADA LA ORDENANZA QUE APRUEBE EL PRESUPUESTO, LA JUNTA LA REMITIRÁ AL INTENDENTE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, PARA SU PROMULGACIÓN A MAS TARDAR EL TREINTA DE NOVIEMBRE.

Art. 157º LA INTENDENCIA MUNICIPAL, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRÁ OBJETAR EL PRESUPUESTO SANCIONADO EXPRESANDO A LA JUNTA LOS FUNDAMENTOS.
SI LA JUNTA SE RATIFICARE EN SU DECISIÓN CON EL VOTO DE DOS TERCIOS SOBRE LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS, EL INTENDENTE MUNICIPAL PROMULGARA LA ORDENANZA RESPECTIVA.

Art. 158º PROMULGADA LA ORDENANZA, LA INTENDENCIA MUNICIPAL LA REMITIRÁ AL MINISTERIO DEL INTERIOR, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 53º.

CAPITULO III **De la Ejecución del Presupuesto**

Art. 159º LA INTENDENCIA MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LAS REPARTICIONES CORRESPONDIENTES, TENDRÁ A SU CARGO LA EJECUCIÓN DEL PREPUESTO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE ESTABLECEN EN ESTA LEY, SUS REGLAMENTO, LAS ORDENANZAS Y RESOLUCIONES, EN TODO LO QUE NO CONTRARÍE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

Art. 160º EL INTENDENTE NO PODRÁ ORDENAR PAGOS QUE NO ESTEN PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO.

Art. 161º TAMPOCO EFECTUARA TRANSFERENCIA ALGUNA DE CRÉDITOS PARCIALES TOTALES DE UNA PARTIDA A OTRA, SIN PREVIA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO POR LA JUNTA MUNICIPAL.

Art. 162º SI HUBIESE EXCEDENTES EN UNA O VARIAS PARTIDAS, PODRÁN SER UTILIZADOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL, PARA CUBRIR LA INSUFICIENCIA DE OTROS RUBROS O EN OBRAS PUBLICAS.

Art. 163º EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS MUNICIPALIDADES SERÁ EJERCIDO POR LA JUNTA MUNICIPAL RESPECTIVA.

Art. 164º LA INTENDENCIA MUNICIPAL REMITIRÁ A LA JUNTA MUNICIPAL LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO SIGUIENTE . ESTA RENDICIÓN COMPRENDERÁ EL BALANCE DE INGRESOS Y EGRESOS, EL ESTADO FINANCIERO, LA COMPARACIÓN ANALÍTICA DEL PRESUPUESTO GENERAL Y DE SU EJECUCIÓN Y EL INVENTARIO DE BIENES PATRIMONIALES. LA JUNTA LA CONSIDERARA, DANDO SU APROBACIÓN O RECHAZO EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DE RECIBIDA DICHA COMUNICACIÓN. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE LA JUNTA SE PRONUNCIARE, SE LA TENDRÁ POR APROBADA.

Art. 165º EN CASO DE RECHAZO, LA JUNTA DEVOLVERÁ LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A LA INTENDENCIA, CON LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES.
LA INTENDENCIA CONSIDERARA DICHAS OBSERVACIONES Y EN EL PLAZO DE VEINTE DÍAS ENVIARA NUEVAMENTE DICHA RENDICIÓN A LA JUNTA, LA QUE LA APROBARA O RECHAZARA, EN ESTE ULTIMO CASO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS. SI FUERE RECHAZADA, LA JUNTA ELEVARA LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO DEL INTERIOR

Art. 166º LA INTENDENCIA REMITIRÁ AL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA RESOLUCION DE LA JUNTA QUE APRUEBE O RECHACE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, ACOMPAÑADA DE DOCUMENTOS DE GASTOS CORRESPONDIENTES, QUE SERÁ ENVIADA A LA CONTRALORÍA FINANCIERA DE LA NACIÓN, PARA SU EXAMEN DE ACUERDO A LAS LEYES RESPECTIVAS.

TITULO SEXTO **DEL PLANEAMIENTO FÍSICO Y URBANÍSTICO**

CAPITULO I
Generalidades

- Art. 167º CADA MUNICIPALIDAD EFECTUARA UN PLANEAMIENTO QUE COMPRENDERÁ EL DESARROLLO FÍSICO Y URBANÍSTICO DEL MUNICIPIO.
- Art. 168º EL PLANEAMIENTO FÍSICO Y URBANÍSTICO TENDRÁ POR FINALIDAD EL DESARROLLO ARMÓNICO, URBANO Y RURAL, CON MIRAS AL BIENESTAR COLECTIVO Y CON PREVISIÓN DE FUTURO
- Art. 169º LAS MUNICIPALIDADES DISPONDRÁN EL LEVANTAMIENTO DE UNA CARTA GENERAL DEL MUNICIPIO Y UN PLANO CATASTRAL DE LAS PROPIEDADES URBANAS.
- Art. 170º LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, COORDINARAN CON LAS MUNICIPALIDADES LA REALIZACIÓN DE OBRAS, A FIN DE ARMONIZARLAS CON EL PLANEAMIENTO FÍSICO Y URBANÍSTICO MUNICIPAL

CAPITULO II
Del Planeamiento Físico Municipal

- Art. 171º EL PLANEAMIENTO DEL DESARROLLO FÍSICO MUNICIPAL, CONTENDRÁ ENTRE OTROS:
- a) LA DETERMINACIÓN DE NÚCLEOS POBLACIONALES Y DE ESTRUCTURA DEMOGRAFICA;
 - b) EL ANÁLISIS DE ESTRUCTURAS FÍSICAS FUNDAMENTALES, COMO SER: MORFOLOGÍA, GEOLOGÍA Y NATURALEZA DE LOS SUELOS CLIMATOLOGÍA, FLORA Y FAUNA;
 - c) EL ESTUDIO DE LA INFRAESTRUCTURA GENERAL QUE COMPRENDE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE, LA RED VIAL, LOS SERVICIOS DE ELECTRICIDAD Y LOS CURSOS DE AGUA;
 - d) EL ANÁLISIS DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL SUELO; Y,
 - e) EL ESTUDIO DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DEL MUNICIPIO, DE LA IMPLANTACIÓN INDUSTRIAL Y DE LAS CONCENTRACIONES RESIDENCIALES URBANAS Y RURALES.
- Art. 172º LOS PLANES DE DESARROLLO FÍSICO MUNICIPAL SERÁN APROBADOS POR LA JUNTA MUNICIPAL.

CAPITULO III
De la Superficie y Límites de las Zonas Urbanas

- Art. 173º LOS LIMITES DE LAS ZONAS URBANAS DEL MUNICIPIO SERÁN DETERMINADOS ATENDIENDO A LOS FACTORES TOPOGRÁFICOS, DE DISTRIBUCIÓN Y DENSIDAD DE LA POBLACIÓN, AL GRADO DE SU DESARROLLO ACTUAL, DE PROYECCIÓN FUTURA, Y AL ESPACIO FÍSICO NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS BÁSICOS MUNICIPALES.
- Art. 174º LAS ZONAS URBANAS PODRÁN SER AMPLIADAS CUANDO EL GRADO DE DESARROLLO URBANO Y DENSIDAD DE LA POBLACIÓN ASÍ LO EXIGIEREN.
- Art. 175º LA DELIMITACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DE LAS ZONAS URBANAS, SERÁN DETERMINADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL MEDIANTE ORDENANZAS, CON LA APROBACIÓN PREVIA DEL PODER EJECUTIVO.
- Art. 176º CUANDO POR LA EXTENSIÓN DE LA ZONA URBANA MUNICIPAL, SE AFECTAREN TIERRAS FISCALES QUE SE HALLEN A CARGO DEL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL, ELLAS SERÁN TRANSFERIDAS A LAS MUNICIPALIDADES POR EL VALOR VIGENTE ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL. DICHA TRANSFERENCIA SERÁ FORMALIZADA DENTRO DEL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS POR LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO.

CAPITULO IV
Del Planeamiento del Desarrollo Urbano

- Art. 177º EL PLANEAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO CONTENDERÁ ENTRE OTROS:
- a) ZONIFICACIÓN CON DETERMINACIÓN DE AREAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y RESIDENCIALES;
 - b) DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS Y ESPACIOS VERDES;

- c) INDICACIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, REDES DE CIRCULACIÓN Y LUGARES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS;
- d) ESTIMACIÓN DE LA DENSIDAD DE VIVIENDA Y POBLACIÓN DE LA SITUACIÓN OCUPACIONAL; Y,
- e) ESTRUCTURA DEL FRACCIONAMIENTO INMOBILIARIO, RÉGIMEN DE LOTEAMIENTOS Y REGLAMENTACION DE CONSTRUCCIONES.

Art. 178º LOS SOLARES URBANOS NO DEBERÁN TENER MENOS DE DOCE METROS DE FRENTE NI UNA SUPERFICIE MENOS DE TRESCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS **(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO Nº 9 DE LA LEY Nº 1909/02 DE LOTEAMIENTOS QUE EXPRESA: Los Solares Urbanos no deberán tener menos de doce metros de frente ni una superficie menor de trescientos sesenta metros cuadrados. Excepcionalmente por Ordenanza podrán establecerse medidas menores para implementar proyectos tendientes a solucionar situaciones de hecho o urbanización de interés social).**

EL ÁREA EDIFICADA DE LOS SOLARES NO PODRÁ EXCEDER DE LOS LIMITES QUE FIJEN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES SEGÚN LAS ZONAS URBANAS, PERO EN NINGÚN CASO PASARÁN EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO.

Art. 179º MODIFICADO POR EL ARTÍCULO Nº 10 DE LA LEY Nº 1909/02 DE LOTEAMIENTOS.

Art. 180º LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO SERÁN APROBADOS POR LA JUNTA MUNICIPAL.

Art. 181º LAS MUNICIPALIDADES DE ASUNCIÓN Y LAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 26º, INCISO b), DEBERÁN PONER EN EJECUCIÓN EL PLANEAMIENTO FÍSICO MUNICIPAL Y DE DESARROLLO URBANO.

Art. 182º LAS MUNICIPALIDADES QUE NO PUDIEREN ATENDER DIRECTAMENTE LOS COMPROMISOS EMERGENTES DE LA ELABORACIÓN DE DICHOS PLANES, SERÁN ASISTIDAS PARA SU FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN POR LOS ORGANISMOS GREMIALES NACIONALES CORRESPONDIENTES, Y, EN PARTICULAR, POR LOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DE FOMENTO MUNICIPAL.

CAPITULO V De los Loteamientos

SUSTITUIDO IN EXTENSO POR LA LEY Nº 1909/02 DE LOTEAMIENTOS QUE DICE:

Art. 1º Se entenderá por loteamiento toda división o parcelamiento de inmueble en dos o más fracciones destinadas a la venta en zonas urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización.

Art. 2º Todo loteamiento de inmueble privado requerirá la aprobación previa de la Municipalidad, que será otorgada después de que el interesado haya dado cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) El proyecto de loteamiento y el informe pericial de los lotes, calles y fracciones destinadas a plazas y edificios públicos;
- b) El título de propiedad y certificado de condiciones de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos;
- c) Comprobantes de pago del Impuesto Inmobiliario al día;
- d) El informe descripto del inmueble confeccionado por profesional matriculado;
- e) La mensura del inmueble a ser loteado será ratificada por un profesional diplomado y habilitado por ley. La mensura tendrá carácter judicial, si el inmueble presentara defectos de orden jurídico y /o geométrico de fondo y forma; y;
- f) La declaración de impacto ambiental referente al proyecto de loteamiento presentado, aprobada por la Autoridad administrativa, toda vez que la misma resulte exigible, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 294/93 y sus modificaciones.

Art. 3º Obtenida la aprobación de la Municipalidad, el loteador está obligado a realizar los siguientes trabajos:

- a) Apertura y limpieza de las avenidas y calles previstas en el proyecto;
- b) Ajuste de las rasantes de las públicas; obras de drenaje que se hubieran exigido;
- c) Limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas y edificios públicos, en su caso.

Si estos trabajos no se realizaren en el plazo establecido en la autorización respectiva, ésta quedará sin efecto.

Art. 4º Si no tuviera objeciones, la Municipalidad aprobará los proyectos de loteamiento que cumplan con las disposiciones de la Ley y las ordenanzas dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados, desde la fecha de presentación del proyecto.

Si hubiera objeciones, ésta deberán ser fundamentadas por escrito; en caso contrario, Transcurrido el plazo previsto en este Artículo, el loteamiento se considerará aprobado en forma automática. En estos casos, el loteador deberá obtener la constancia respectiva.

- Art. 5° Los contratos o boletos de compraventa de los lotes vendidos a plazos serán inscriptos por el loteador en la Dirección General de los Registros Públicos y el registro de Catastro Municipal. Los compradores de lotes serán responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que afectan al lote comprado.
- Art. 6° El loteador incluirá en los contratos o boletos de compraventa las siguientes cláusulas:
- a) La obligación del vendedor de otorgar la posesión del lote con el pago de la primera cuota y escritura de transferencia de dominio a favor del comprador al efectuarse el pago del veinticinco por ciento de su precio total, sin perjuicio de quedar el lote gravado en hipoteca a favor del vendedor, hasta la cancelación de la deuda;
 - b) la rescisión del contrato por falta de pago de mensualidades, no podrá tener lugar sino por la falta de pago a su vencimiento, de por lo menos seis cuotas mensuales,
 - c) En caso de rescisión del contrato, por incumplimiento en el pago de las mensualidades, las mejoras introducidas por el comprador serán de su propiedad y podrán retirarlas, una vez compensada la deuda,
 - d) Que en caso de imposibilidad material del retiro de las mejoras, podrá subastarse el lote con las mejoras, con cuyo producto se pagará al dueño el precio del inmueble, correspondiéndole el excedente al titular de las mejoras; y, e) que la limpieza y el mantenimiento del lote adquirido serán por cuenta exclusiva del comprador del lote.
- Art. 7° La ubicación en el proyecto de loteamiento de la fracción destinada para plaza y edificios públicos deberá ser en un lugar equidistante de la mayor parte de los lotes que se encuentren en el contorno de la fracción loteada. Si la fracción a ser cedida tiene una superficie mayor a la que comúnmente se necesita para una plaza, aquella será dividida en dos o más plazas, sobre la base de la referida equidistancia. La fracción destinada a este objeto no podrá estar en lugares anegadizos.
- Art. 8° En la transferencia de dominio de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos, se expresará el destino de las fracciones transferidas.
- Art. 9° Los solares urbanos no deberán tener menos de doce metros de frente ni una superficie menor de trescientos sesenta metros cuadrados. Excepcionalmente por ordenanza podrán establecerse medidas menores para implementar proyectos tendientes a solucionar situaciones de hecho o urbanización de interés social.
- Art. 10° las avenidas deberán tener un ancho de treinta metros. Las calles deberán tener un ancho de dieciséis metros. Por Ordenanzas se podrán fijar medidas inferiores según las excepciones establecidas en el artículo anterior. Los loteamientos que lindan con rutas nacionales o internacionales deberán prever una calle de comunicación interna, paralela al espacio reservado para dichas rutas.
- Art. 11° Para ejecutar proyectos de loteamiento aprobados, el loteador deberá transferir gratuitamente y a su costa, al Municipalidad que otorga la resolución de aprobación, las vías de circulación prevista en el proyecto. Asimismo, el loteador de inmuebles de superficies de dos o más hectáreas, transferidas gratuitamente, sin indemnización y a su costa, una fracción equivalente al 5% (cinco por ciento) para plazas y 2% (dos por ciento) para edificios públicos del área total de los lotes a ser comercializados. El loteador deberá realizar la transferencia de dichas fracciones en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la aprobación del proyecto. En caso de incumplimiento, la misma será dejada sin efecto. Si la superficie a ser fuera igual o menor de dos hectáreas, el loteador abonará a la Municipalidad el 7% (siete por ciento) de su valor fiscal, para idéntico destino. En caso de reservarse sin lotear una superficie mayor de dos hectáreas el propietario quedará exonerado de realizar las transferencias indicadas en el párrafo anterior sobre esta superficie de reserva sin lotear.
- Art. 12° Las construcciones de pavimento, de cualquier tipo o de empedrado, deberán contar como mínimo con la conformidad escrita del 50% (cincuenta por ciento) de los compradores de los inmuebles con frente sobre la vía a ser pavimentada. En caso de no contarse con la conformidad requerida, la Municipalidad podrá disponer igualmente la realización de la obra, siempre que la misma sea declarada de interés general para la comunidad.
- Art. 13° Las instituciones públicas que desean realizar loteamiento para viviendas, explotaciones productivas o para otros fines de interés social, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

- Art. 14° En la venta de lotes de terceros a plazo, el loteador inscribirá a resolución municipal de aprobación de loteamiento en la Dirección General de los Registros Públicos. La inscripción consistirá en una nota marginal puesta en el registro de la finca loteada.
- Art. 15° El jefe de la sección de la Dirección de los registros públicos, al expedirse sobre las condiciones de dominio de un bien inmueble, deberá referirse también a la constancia del registro mencionado en el Artículo anterior.
- Art. 16° Los embargos decretados contra bienes del vendedor con posterioridad a la inscripción mencionada en el Artículo 14, solo podrá afectar el crédito del vendedor por el importe que le adeude el comprador por cuotas aun no pagadas.
- Art. 17° Será nula enajenación, constitución de derechos reales o arrendamientos que el loteador hiciese a terceros sobre los lotes objeto del contrato de compraventa.
- Art. 18° Quedan derogadas la Leyes N° 1257 del 13 de junio de 1932, 214 del 26 de diciembre de 1970, y el Capítulo V de la Ley N° 1.294 del 18 de diciembre de 1987.
- Art. 19° **Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

CAPITULO VI DE LOS CONJUNTOS HABITACIONALES Y DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

- Art. 193° A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERARÁ CONJUNTO HABITACIONAL, O RESIDENCIAL, EL GRUPO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS O REUNIDAS EN UN MISMO EDIFICIO, CUYA PROPIEDAD PUEDE SER COMÚN O INDIVIDUAL, Y PROVISTOS DE TODOS LOS SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA.
- Art. 194° LOS CONJUNTOS HABITACIONALES O RESIDENCIALES SE CLASIFICARÁN EN:
- A) LOS UBICADOS EN TERRENOS MAYORES DE OCHO MIL METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE, EN CUYO CASO DEBERÁN CONTAR CON UN ÁREA LIBRE MÍNIMO DEL TREINTA POR CIENTO DE LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO;
 - B) LOS SITUADOS EN TERRENOS ENTRE DOS MIL Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, LOS CUALES DEBERÁN CONTAR CON UN ÁREA LIBRE MÍNIMO DE VEINTICINCO POR CIENTO DE LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO; Y,
 - C) LOS EDIFICADOS EN PREDIOS ENTRE SEISCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, DEBERÁN CONTAR CON UN ÁREA LIBRE MÍNIMA DEL VEINTE POR CIENTO CALCULADO SOBRE LA SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO.
- Art. 195° LOS CONJUNTOS HABITACIONALES O RESIDENCIALES ESTARÁN PROVISTOS, COMO MÍNIMO, DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DESAGÜES CLOACALES Y PLUVIALES, RED DE ALUMBRADO PÚBLICO, RED VIAL INTERNA DE UN MÍNIMO DE DOCE METROS DE ANCHO Y LOS DEMÁS SERVICIOS NECESARIOS DE LA COMUNIDAD, CONFORME A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y ORDENANZAS ESPECÍFICAS DE CADA MUNICIPIO.
- Art. 196° LA LOCALIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN, ASÍ COMO EL TIPO DE DISEÑO DE LAS UNIDADES DE LOS CONJUNTOS HABITACIONALES O RESIDENCIALES SERÁN REGLAMENTADOS POR ORDENANZA.
- Art. 197° LOS EDIFICIOS CONSTRUIDOS POR PISOS O DEPARTAMENTOS CONFORME AL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO CIVIL, SERÁN OBJETO DE REGULACIÓN POR ORDENANZA, EN LA QUE SE DETERMINARÁN LA SUPERFICIE MÍNIMA DE LAS UNIDADES, LAS FACILIDADES DE ACCESO Y DE CIRCULACIÓN Y LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIO.
- Art. 198° LOS CONTRATOS O BOLETOS DE COMPRA-VENTA DE LOS PISOS O DEPARTAMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁN INSCRIPTOS POR EL VENDEDOR, EN LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO INMOBILIARIO, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y EN EL REGISTRO DE CATASTRO MUNICIPAL, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS DE LA FIRMA DE LOS MISMOS.

**CAPITULO VII
DEL REGIMEN DE SERVIDUMBRE**

Art. 199º LAS MUNICIPALIDADES, EN FUNCIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, PODRÁN ADOPTAR MEDIDAS RESTRICATIVAS DE DOMINIO PRIVADO, Y ESTABLECER SERVIDUMBRES, LAS QUE SE AJUSTARÁN A LAS PRESCRIPCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

**CAPITULO VIII
DE LA EXPROPIACION**

Art. 200º LOS INMUEBLES AFECTADOS A LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, SERÁN DECLARADOS DE INTERÉS SOCIAL Y SUJETOS A EXPROPIACIÓN.

Art. 201º A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO PRECEDENTE, EL INTENDENTE MUNICIPAL SOLICITARÁ PREVIAMENTE A LA JUNTA MUNICIPAL, LA AUTORIZACIÓN PERTINENTE, DEBIENDO INDICAR:
A) LOS FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA SOLICITADA;
B) LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE; Y,
C) EL DESTINO QUE TENDRÁ EL MISMO.

Art. 202º UNA VEZ REALIZADA POR LEY LA EXPROPIACIÓN, SI NO HUBIERE ACUERDO SOBRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ RECURRIR A LA VÍA JUDICIAL PARA SU DETERMINACIÓN.

Art. 203º EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN PARA APERTURA O ENSANCHE DE CALLES Y AVENIDAS Y PARA OTRAS OBRAS QUE PRODUZCAN PLUSVALÍA A FAVOR DE LOS PROPIETARIOS, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUANTÍA DE ÉSTA SE DEDUCIRÁ EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Art. 204º SI LA EXPROPIACIÓN CORRESPONDIERE A LA MAYOR PARTE DEL INMUEBLE, Y LA PORCIÓN RESTANTE NO PUDIERE TENER UN DESTINO ÚTIL PARA EL PROPIETARIO, DEBERÁ ELLA ABARCAR LA TOTALIDAD DEL TERRENO.

Art. 205º LAS MUNICIPALIDADES PODRÁN ABONAR EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO AÑOS. SI SE TRATARE DE LA VIVIENDA DE UNA PERSONA QUE NO POSEA OTRA, EL PLAZO NO PODRÁ EXCEDER DE SEIS MESES.

**CAPITULO IX
DE LOS CLUBES DE CAMPO**

Art. 206º SE ENTENDERÁ POR CLUBES DE CAMPO LA HABILITACIÓN DE UN ÁREA PRIVADA DE FRACCIONAMIENTO DE TIERRA DESTINADAS A UN COMPLEJO RESIDENCIAL Y TURÍSTICO, QUE DEBERÁ AJUSTARSE A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1) UNA FRACCIÓN DE TERRENO LOCALIZADO EN ÁREAS ORIGINALMENTE NO URBANAS, CON UN MÍNIMO DE CINCUENTA HECTÁREAS, PERFECTAMENTE DELIMITADA MEDIANTE MENSURA, CON PERÍMETROS CERCADOS NATURAL O ARTIFICIALMENTE COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD, Y CON PORTERÍA DE ACCESO CONTROLADA.
- 2) UNA PARTE DEL FRACCIONAMIENTO, EL QUINCE POR CIENTO COMO MÍNIMO, DEBERÁ DESTINARSE A ÁREAS VERDES PARA ACTIVIDADES RECREATIVAS, DEPORTIVAS, SOCIALES Y CULTURALES DE USO COMUNITARIO, QUE SERÁ ADMINISTRADAS POR LOS PROPIETARIOS Y SUPERVISADAS POR LA MUNICIPALIDAD.
- 3) TENDRÁ CALLES, PASEOS Y AVENIDAS INTERNAS DE UTILIZACIÓN COMÚN, RESPETANDO LOS ACCIDENTES NATURALES DE VALOR PAISAJÍSTICO, ARBOLEDAS, LAGUNAS, RÍOS Y ARROYOS. LOS LOTES NO TENDRÁN MENOS DE OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE.
- 4) ES ÁREA COMÚN DE ESPARCIMIENTO Y EL ÁREA DE RESIDENCIA Y ACCESORIOS DEBERÁN GUARDAR UNA MUTUA E INDISOLUBLE RELACIÓN FUNCIONAL Y JURÍDICA.

Art. 207º EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE REGIRÁ PARA LOS CLUBES DE CAMPO, TANTO EN SUS RELACIONES INTERNAS COMO EN EL MUNICIPIO DEL CUAL DEPENDEN, SERÁ EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL O POR DEPARTAMENTOS,

CORRESPONDIENDO LOS LOTES O SOLARES A LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL ADQUIRENTE, Y LAS CALLES, AVENIDAS, PASEOS Y ÁREAS VERDES A LAS SUPERFICIES DE USO COMÚN O CONDOMINIO.

Art. 208º LOS CLUBES DE CAMPOS DEBERÁN ASEGURAR A LOS ADQUIRENTES UNA INFRAESTRUCTURA MÍNIMA DE SERVICIOS ESENCIALES, COMO SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, INSTALACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ACCESOS PRINCIPALES Y CALLES DE TRÁNSITO PERMANENTE, SUPERFICIES VERDES Y RECREATIVAS HABILITADAS, DESAGÜES PLUVIALES Y TRATAMIENTO DE AGUA SERVIDA, Y RESERVAS PROPORCIONALES PARA ESCUELAS Y ACTIVIDADES RELIGIOSAS. LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CALLES Y SUPERFICIES VERDES, QUEDARÁ A CARGO EXCLUSIVO DEL CONSORCIO DE PROPIETARIOS, Y LA MUNICIPALIDAD NO ADQUIERE OBLIGACIÓN ALGUNA CON RESPECTO A LOS MISMOS.

Art. 209º LA URBANIZACIÓN COMO CLUB DE CAMPO SERÁ RECONOCIDA POR LA MUNICIPALIDAD CORRESPONDIENTE, PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, MENSURA RESPECTIVA, APROBACIÓN DEL ANTE PROYECTO DE FRACCIONAMIENTO Y REGLAMENTO DE CO-PROPIEDAD.

EL LOTEAMIENTO ABONARÁ LOS IMPUESTOS Y TASAS CORRESPONDIENTES CONFORME A SU DESARROLLO. CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES, LOS CLUBES DE CAMPO SERÁN EXONERADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 135 DE ESTA LEY.

Art. 210º LOS CLUBES DE CAMPO ACTUALMENTE EXISTENTES EN LA REPÚBLICA, QUE LLENAN LOS REQUISITOS DE ESTA LEY, DEBERÁN SOLICITAR SU RECONOCIMIENTO COMO TALES A LA MUNICIPALIDAD DE LA CUAL DEPENDEN.

TITULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO UNICO DE LA CONTRATACION DE OBRAS Y SERVICIOS Y LA ADQUISICION DE BIENES

Art. 211º LAS OBRAS, SEVICIOS Y LA ADQUISICION DE BIENES QUE LAS MUNICIPALIDADES REALICEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SE SUJETARAN A ESTA LEY Y SUPLETORIAMENTE A OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LOS DEMAS ARTICULOS DE ESTE TITULO SEPTIMO HAN SIDO SUSTITUIDOS IN EXTENSO POR LA LEY N° 2051 DE CONTRATACIONES PUBLICAS Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, ADEMAS POR ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1533/00 QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE OBRAS PUBLICAS.

TITULO OCTAVO DE LA COOPERACION MUNICIPAL E INTERINSTITUCIONAL

CAPITULO I De la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI)

Art. 221º LA ORGANIZACIÓN PARAGUAYA DE COOPERACION INTERMUNICIPAL (OPACI) ES EL ORGANISMO OFICIAL INTEGRADO POR TODAS LAS MUNICIPALIDADES DEL PAIS. EL PODER EJECUTIVO Y LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO REQUERIRÁ EL PARECER DE LA OPACI EN LOS ASUNTOS DE INTERES MUNICIPAL.

Art. 222º PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE OPACI, LOS MUNICIPIOS APORTARAN LOS FONDOS NECESARIOS CONFORMIDAD A SUS POSIBILIDADES FINANCIERAS.

Art. 223º LA OPACI PODRA CONTRATAR EMPRESTITO CON LAS LIMITACIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS Y LA LEY.

CAPITULO II De las Asociaciones de Municipalidades

Art. 224º LAS MUNICIPALIDADES PODRAN CONSTITUIR ASOCIACIONES REGIONALES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, Y, EN PARTICULAR, PARA ELABORAR Y EJECUTAR EN COMUN, PLANES Y PROGRAMAS ESPECIFICOS DE DESARROLLOS. **MODIFICADO POR LA ÚTIMA PARTE**

DEL ARTICULO N° 171 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DICE: La Municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

- Art. 225º LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES TENDRÁ PERSONERÍA JURÍDICA. SUS ESTATUTOS DEBERÁ PREVER ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
- a) ESPECIFICACIÓN DE LOS FINES;
 - b) DETERMINACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS;
 - c) NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE SUS AUTORIDADES Y LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE ESTAS; Y,
 - d) NORMAS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS O DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.
- Art. 226º LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PODRÁ CONTRATAR EMPRÉSTITOS CON LAS LIMITACIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS Y LA LEY.

CAPITULO III

De las Entidades de Desarrollo Municipal

- Art. 227º LAS MUNICIPALIDADES SERÁN ASISTIDAS POR ENTIDADES DE DESARROLLO MUNICIPAL DE CARACTER PÚBLICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, EN ESTUDIOS DE INTERÉS COMUNITARIO; SERVICIOS ADMINISTRATIVOS; TÉCNICOS Y FINANCIEROS; PLANEAMIENTO FÍSICO Y URBANÍSTICO; ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DE DESARROLLO RURAL, Y OTROS.

CAPITULO IV

De la Participación de las Municipalidades en los Ingresos Fiscales.

- Art. 228º LAS MUNICIPALIDADES TENDRÁN PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS FISCALES QUE SE ORIGINEN EN LA JURISDICCIÓN DE LOS RESPECTIVOS MUNICIPIOS. LOS TRIBUTOS A SER AFECTADOS, SU CUANTÍA DE PARTICIPACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU PERCEPCIÓN Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS, SERÁN ESTABLECIDOS POR LEY.

CAPITULO V

De la Asistencia Intermunicipal

- Art. 229º QUEDA ESTABLECIDA LA ASISTENCIA INTERMUNICIPAL, BASADA EN LA COOPERACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y DE RECURSOS HUMANOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE MAYOR CAPACIDAD A LAS DE MENORES INGRESOS.
- Art. 230º LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA INTERMUNICIPAL, SE ORIGINARÁN EN LA OPACI, EN LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPALIDADES O EN LA PROPIA MUNICIPALIDAD QUE DESEA OFRECER O RECIBIR LA ASISTENCIA MENCIONADA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO VI

De la Cooperación Interinstitucional

- Art. 231º LAS MUNICIPALIDADES, LA OPACI, LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPALIDADES, LAS ENTIDADES DE DESARROLLO MUNICIPAL Y LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL, PODRÁN COORDINAR SUS ACTIVIDADES PARA MUTUO BENEFICIO Y EN EL MARCO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS. A ESTE EFECTO PODRÁN CREAR ENTIDADES TALES COMO COMISIONES REGIONALES, DEPARTAMENTALES O LOCALES.

TITULO NOVENO

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS MUNICIPALES

CAPITULO ÚNICO

- Art. 232º LAS ACCIONES POR LESIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, CUANDO LAS MUNICIPALIDADES PROCEDAN EN VIRTUD DE SUS FACULTADES REGLADAS, SERÁN EJERCIDAS POR LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

- Art. 233º NO SE ADMITIRÁ ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ACCIÓN QUE TENGA POR OBJETO IMPEDIR O SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES MUNICIPALES EN LO CONCERNIENTE A SEGURIDAD, HIGIENE, MORALIDAD PUBLICA Y BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO COMUNAL. LOS PARTICULARES PERJUDICADOS POR ELLA DEBERAN EJERCITAR SU DERECHO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR.
- Art. 234º LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN ENTRE LAS MUNICIPALIDADES Y ENTRE ESTAS Y CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, SERÁN RESUELTAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- Art. 235º LAS MUNICIPALIDADES PODRÁN DEMANDAR O SER DEMANDADAS ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, CON ARREGLO AL DERECHO PRIVADO. LOS INGRESOS Y BIENES AFECTADOS A SERVICIOS MUNICIPALES SON INEMBARGABLES. LOS BIENES PRIVADOS PUEDEN SER EJECUTADOS SI LAS MUNICIPALIDADES NO ABONASEN LA DEUDA EN EL TERMINO DE DOCE MESES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE LA MISMA, O A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, EN SU CASO.
- Art. 236º LOS MIEMBROS DE LA JUNTA SERÁN PERSONALMENTE RESPONSABLES CON SUS BIENES, CONFORME A LAS LEYES CIVILES Y PENALES, POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA MUNICIPALIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR ACTOS Y OPERACIONES CUYA REALIZACIÓN AUTORICEN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SALVO AQUELLOS QUE HUBIEREN HECHO CONSTAR SU VOTO EN DISIDENCIA EN EL ACTA DE LA RESPECTIVA SESIÓN, Y LOS AUSENTES.
- EL INTENDENTE Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES ESTÁN SUJETOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
- LA ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRESCRIBE A LOS DOS AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA DE FINALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES.

**TITULO DECIMO
DEL REGIMEN DEL PERSONAL MUNICIPAL
CAPITULO UNICO**

- Art. 237º EL REGIMEN DEL PERSONAL MUNICIPAL SE REGIRA POR UN ESTATUTO QUE CONTEMPLARA LO RELATIVO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS ESPECIALES, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE INCORPORACION, DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABILIDAD, PROMOCION, REGIMEN DICIPLINARIO Y TERMINACION DE FUNCIONES. **SUSTITUIDO POR LA LEY N° 1626/00 DE LA FUNCION PUBLICA QUE DICE:**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 1º Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.
- Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales.
- Entiéndese por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias.

**TITULO UNDECIMO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

CAPITULO UNICO

- Art. 238º LA CONTRAVENCIÓN A LAS LEYES, ORDENANZAS Y RESOLUCIONES MUNICIPALES SERÁN SANCIONADAS CON MULTAS, COMISO DE MERCADERÍAS Y CLAUSURA TOTAL O PARCIAL DE ESTABLECIMIENTOS, PREVISTAS EN ELLAS.
- Art. 239º LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Y LAS DEL PRIMER GRUPO PREVISTO EN ESTA LEY CONTARÁN CON UNA ASESORÍA JURÍDICA, LAS DEMÁS MUNICIPALIDADES RECURRIRÁN A LA OPACI O AL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL PARA REALIZAR CONSULTAS JURÍDICAS LAS VECES NECESARIAS. LA JUNTA MUNICIPAL, COMO EL INTENDENTE DEBERÁN REQUERIR EL PARECER DE LA ASESORÍA JURÍDICA ANTES DE ACEPTAR, SUSCRIBIR O RESCINDIR CUALQUIER CONTRATO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, SERÁN RESPONSABLES PERSONALMENTE DE LOS DAÑOS QUE ACARREASEN A LA MUNICIPALIDAD.
- Art. 240º EL INTENDENTE MUNICIPAL Y LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS NO PODRÁN SER OBLIGADOS A COMPARECER ANTE LOS TRIBUNALES PARA ABSOLVER POSICIONES O PARA OTROS ACTOS RELACIONADOS CON LAS GESTIONES QUE ANTE DICHS TRIBUNALES SE PROSIGAN; PERO PODRÁ RECABARSE POR ESCRITO UN INFORME DE LOS MISMOS, EN LOS CASOS QUE SU DEPOSICIÓN PERSONAL FUESE INDISPENSABLE.
- Art. 241º LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SERA APLICABLES A LAS RUTAS NACIONALES Y LOS CAMINOS DEPARTAMENTALES EN LAS PARTES QUE CRUCEN ZONAS URBANAS DE MUNICIPIOS.
- Art. 242º. EL CONTRIBUYENTE QUE HICIERE DECLARACIONES FRAUDULENTAS QUE TIENDAN A OCULTAR O FALSEAR LOS DATOS QUE LA MUNICIPALIDAD REQUIERA PARA EL COBRO DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES, SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CÓDIGO PENAL.
- Art. 243º EL FUNCIONARIO MUNICIPAL QUE REVELARE O DIVULGARE INFORMACIONES SOBRE EL ESTADO FINANCIERO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE CONOCIERE EN RAZÓN DE SU CARGO, SERÁ PASIBLE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL.
- Art. 244º EN LA NOMENCLATURA DE AVENIDAS, CALLES, PLAZAS Y PASEOS, NO SE CAMBIARÁN EN NINGÚN CASO LOS NOMBRES TOPONÍMICOS O HISTÓRICOS.
- Art. 245º LOS CREDITOS MUNICIPALES PRESCRIBIRÁN A LOS CINCO AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD O DEL DIA EN QUE LA SENTENCIA HAYA PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.
- Art. 246º NO SE PERMITIRA CONSTRUCCIÓN ALGUNA DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS, SUBURBANAS Y DE LOS LOTEAMIENTOS, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD. ESTA DISPOSICIÓN RIGE IGUALMENTE PARA LAS ENTIDADES U ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO.
- Art. 247º NINGUNA PERSONA, CORPORACION CIVIL O ECLESÍÁSTICA PODRA RECOLECTAR DONATIVOS SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA MUNICIPAL, LA CUAL NO SE PODRÁ CONCEDER SIN UNA CAUCIÓN SUFICIENTE. QUEDAN EXIMIDAS DE ÉSTA LAS SOCIEDADES DE BENEFICIENCIA, LAS DE FINES SOCIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- Art. 248º LOS RESPONSABLES DE LA COLECTA PUBLICA AUTORIZADA DE ACUERDO CON EL ARTICULO ANTERIOR, RENDIRAN CUENTA DE LO RECAUDADO A LA MUNICIPALIDAD DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, SIN CUYO REQUISITO NO SE PODRÁ CANCELAR LA FIANZA, SI HUBIERE SIDO EXIGIDA.
- Art. 249º LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, LOS INTENDENTES Y DEMAS FUNCIONARIOS NO PODRAN CELEBRAR CONTRATO ALGUNO CON LA MUNICIPALIDAD DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS, SO PENA DE NULIDAD DEL ACTO Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL A QUE HUBIERE LUGAR.
- Art. 250º PARA ERIGIR BUSTOS, ESTATUAS O MONUMENTOS CONMEMORATIVOS DE PERSONAS O ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS EN LUGARES PÚBLICOS, LOCALES DESTINADOS AL USO

PÚBLICO O ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA, O PERMITIR SU ERECCIÓN, LAS MUNICIPALIDADES DEBERAN SER AUTORIZADOS POR LEY.

SE REQUERIRÁ IGUALMENTE ESTA AUTORIZACIÓN, CUANDO SE TRATA DE DAR NOMBRES DE PERSONALIDADES EXTRANJERAS O CIUDADANOS PARAGUAYOS EN VIDA, A BARRIOS, CALLES, AVENIDAS, PARQUES, O PLAZAS PÚBLICAS.

Art. 251º LA PRIMERA JUNTA MUNICIPAL DE UN MUNICIPIO CREADO ESTARA COMPUESTA POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS LEGALMENTE RECONOCIDOS.

LA NOMINACIÓN PARA LOS CARGOS SERÁ REALIZADA EN LA MISMA PROPORCION EN QUE SE HALLE INTEGRADA LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.

Art. 252º LAS AUTORIDADES POLICIALES ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SU CONCURSO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES, A REQUERIMIENTO DE LAS MUNICIPALIDADES RESPECTIVAS.

Art. 253º DEROGÁNSE LA LEY Nº 222º DEL 30 DE JULIO DE 1954, SUS MODIFICACIONES Y TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES CONTRARIAS A ESTA LEY.
ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGENCIA A LOS SESENTA DÍAS DE SU PROMULGACIÓN.

Art. 254º COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

JUAN RAMÓN CHÁVES
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

CARLOS MARÍA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

GRAL. DE DIV. (SR) MARCIAL SAMANIEGO
VICE-PDTE. 1º. EN EJERCICIO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

MIGUEL ANGEL LÓPEZ JIMÉNEZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO

ASUNCIÓN, 18 DE DICIEMBRE DE 1987.

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

GRAL. DE EJÉRC. ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SABINO A. MONTANARO
MINISTRO DEL INTERIOR